



# FRESNILLO

Ayuntamiento 2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS 2024-2027

# GACETA MUNICIPAL

Órgano de Gobierno del Municipio libre de Fresnillo

Época: PRIMERA	Tomo: I	Volumen: 08	Sección: CABILDO
Edición: Ordinaria		Fecha: 27 de Junio del 2025	

## **CARTA EDITORIAL**

### **DIRECTORIO**

**LIC. JAVIER TORRES  
RODRIGUEZ**  
Presidente Municipal

**LIC. RUBEN  
RIOS HUERTA**  
Secretario del  
Ayuntamiento y  
Gobierno Municipal

**LIC. GUSTAVO  
AGUILAR  
GUTIERREZ**  
Encargado de Edición  
E Impresión.

El H. Ayuntamiento de Fresnillo en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y sus Municipios relativos a la creación de la “Gaceta Municipal” Órgano de Gobierno libre y soberano de Fresnillo tiene el honor de editar el presente documento de carácter informativo.

Su función principal es hacer del conocimiento a la ciudadanía los acuerdos, bandos, reglamentos, planes, programas, pregones, órdenes, resoluciones, convocatorias, circulares, notificaciones, avisos y en general todos aquellos comunicados de interés general, emitidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o por cualquier autoridad u organismo auxiliar municipal facultado para ello, a fin de que su contenido y disposiciones sean de aplicación y observancia general.

Esperamos además cumplir con disposiciones jurídicas relativas a la transparencia en la aplicación de los recursos públicos asignados y acciones de gobierno; de acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Sea pues este medio el idóneo para difundir a toda la ciudadanía Fresnillense las acciones de nuestro gobierno; reiterando en todo momento mi compromiso de trabajar a favor de nuestro Municipio.

Atentamente:

Lic. Javier Torres Rodríguez  
Presidente Municipal de Fresnillo, Zac.

El C. Lic. Javier Torres Rodríguez, Presidente Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con las facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 119 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículo 7, 60 Fracción I Inciso H, y 80 de la Ley Orgánica del Municipio y artículo 26 Fracción I Inciso H del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, tiene a bien expedir lo siguiente:

**ACUERDO PARA ASUMIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL  
TRÁNSITO MUNICIPAL.**

**ACUERDO # 122**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO,  
ZACATECAS**

**RESULTANDO PRIMERO.** Mediante oficio 423, expediente 06/2027 de fecha 13 de junio de 2025, suscrito por el licenciado Javier Torres Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, remitió a las Comisiones de Unidas de Gobernación y Seguridad Pública Tránsito y Vialidad y de Reglamentación, la iniciativa para la Municipalización del Tránsito.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En sesión ordinaria de las Comisiones de Unidas de Gobernación y Seguridad Pública Tránsito y Vialidad y Reglamentación, celebrada el 23 de junio de 2025, se aprobó por Mayoría de sus integrantes la propuesta presentada, enviando el dictamen al Pleno del Cabildo para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 y 47 fracción I, 53, 54, 90 y 91 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo.

**RESULTANDO TERCERO.** El promovente sustentó su iniciativa en la siguiente exposición de motivos.

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”**

*PRIMERO. La reforma constitucional de 1999 al artículo 115 representó un verdadero parteaguas para los municipios de nuestro país, toda vez que, con su implementación se le consideró como la base de la organización política y territorial, reconociéndole con ello personalidad jurídica y patrimonio*

propio, en sí una verdadera autonomía para el ejercicio de sus recursos propios.

Tras la citada reforma, los municipios tienen atribuida la función formal y materialmente administrativa que les permite:

a) Manejar su patrimonio conforme a la ley.

b) Atender la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución, que previene la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, de acuerdo con lo previsto en la ley, para establecer un sistema nacional de seguridad pública;

c) Atender la regulación del tránsito vehicular y de peatones en la vía pública municipal;

d) Administrar libremente su hacienda;

e) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

f) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

g) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional;

h) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia;

i) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

j) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

k) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

Amador  
M  
J. Rosendo  
M

M  
M  
M  
M  
M  
M

M  
M  
M  
M

l) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial.<sup>1</sup>

SEGUNDO. El legislador federal, dejó a salvo la posibilidad de celebrar convenios o, en su caso, concesionar la prestación de los servicios públicos que por disposición constitucional le otorgaba bajo su resguardo, hasta en tanto se allegaban de los recursos humanos y materiales para ejercer sus competencias.

TERCERO. En ese sentido, el municipio de Fresnillo, en agosto de 1985, signó un convenio con el gobierno del Estado de Zacatecas, en el que se estableció, entre otras cosas, continuar la coordinación del servicio público de tránsito, estableciendo a su vez una vigencia indefinida, y que en caso de que el citado servicio sea asumido por el municipio, previamente se deberá comunicar tal situación al Ejecutivo del Estado con anticipación.

CUARTO. Que el municipio de Fresnillo actualmente se encuentra en condiciones para asumir la función y servicio público de tránsito y seguridad vial, toda vez que, se encuentra fortalecido en el aspecto técnico, además de contar con los elementos suficientes para operar y brindar a la ciudadanía la seguridad vial que tanto anhela, de manera directa y sin intermediarios.

A casi treinta años de otorgada la facultad por nuestra Constitución Federal, este Ayuntamiento se encuentra ante una gran responsabilidad, al asumir por primera vez la prestación de este servicio público tan importante en materia de seguridad vial, y que nos permitirá complementar con el proyecto de desarrollo urbano que este gobierno municipal plantea, de manera conjunta con esta iniciativa.

....

<sup>1</sup> Fernández Ruiz, J., Valencia Carmona, S., & Pérez López, M. (2001). La reforma constitucional de diciembre de 1999 al artículo 115. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(4). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2001.4.5616>

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO** Las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública Tránsito y Vialidad y Reglamentación fueron las competentes para conocer y dictaminar la iniciativa referida, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 fracciones I y XV del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se aprueba por mayoría, la propuesta que presentada por el Lic. Javier Torres Rodríguez, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de la Iniciativa para la Municipalización del Tránsito, esto con sustento legal en el artículo 115 fracción III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 119 fracción VI inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda**

**ÚNICO.** El Honorable Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas aprueba por mayoría calificada con 11 votos a favor, dos en contra y dos abstenciones, asumir la prestación del Servicio Público del Tránsito Municipal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** Dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento para la prestación del servicio público de tránsito.

**TERCERO.** Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

**QUINTO.** Comuníquese al Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para su superior conocimiento y los efectos a que haya lugar.

Remítase al presidente Municipal para su promulgación y publicación.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**

**SÍNDICA MUNICIPAL**

**M.G.P. MARCELA DEL COJO GÓMEZ**

**REGIDOR**

**REGIDORA**

**C. AMADO TRINIDAD  
RODRÍGUEZ**

**LIC. NANCY BERENICE  
HERNÁNDEZ TOVAR**

**REGIDOR**



**LIC. ROGELIO BELTRÁN  
CÁZARES**

**REGIDORA**



**MTRA. CLAUDIA IMELDA  
MARMOLEJO MARTÍNEZ**

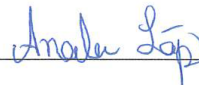
*Augusto*

**REGIDOR**



**LIC. LUIS ALBERTO MUÑOZ  
MEDINA**

**REGIDORA**



**C. ANAELENA LÓPEZ PATIÑO**

**REGIDOR**



**LIC. RICARDO JAVIER VENECIA**

**REGIDORA**



**T.S.U. ESTHELA GUERRERO  
SIFUENTES**



**REGIDORA**



**LIC. GRISELDA MARTÍNEZ  
ESPARZA**

**REGIDOR**

**C. BAUDEL CRUZ REYES**



*at*



**REGIDOR**

**REGIDOR**



ALBERTO

**C. JUAN ALBERTO ALVARADO  
HERNÁNDEZ**

**ING. OMAR RODARTE GARCÍA**

**REGIDORA**

**REGIDORA**



**MTRA. STEPHANIA FLORES  
RODRÍGUEZ**



**C. SUSANA ZACARÍAS SÁNCHEZ**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y  
GOBIERNO MUNICIPAL**



**LIC. RUBÉN RÍOS HUERTA**



**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE  
FRESNILLO, ZACATECAS**

## **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 97 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y los demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno; 79 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, ambos del municipio de Fresnillo, someto a la consideración de este Honorable Ayuntamiento, la iniciativa de Acuerdo de Cabildo mediante la cual se propone la creación del **Reglamento de Seguridad Vial del Municipio de Fresnillo**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** La Ley General de Movilidad y Seguridad vial define en su artículo 43 al tránsito como:

*“...la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente... mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad.”*

De la anterior definición se desprende que, este concepto destaca la importancia de que, una autoridad se encargue de que las personas gocen de seguridad al hacer uso de las vialidades para trasladarse de un lugar a otro.

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 119 fracción VI, inciso h) de nuestra Constitución Local, es facultad de los municipios prestar el servicio público de Tránsito.

En ese sentido, tal como lo mencionamos en el acuerdo de municipalización de tránsito, este Órden de Gobierno, tenemos la firme decisión de hacer valer la facultad y obligación que nos otorga el Poder Constituyente, de prestar directamente el servicio supracitado, que nos permita garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas que transiten las vías públicas de nuestro municipio con seguridad.

**SEGUNDO.** Este Ayuntamiento, a través de las Secretarías que integran la administración municipal, elaboró un diagnóstico para detectar las principales problemáticas en materia de movilidad y seguridad vial, de entre las cuales destacan las siguientes:

- La poca reinversión en tecnificación de recursos materiales para garantizar la movilidad de las personas, lo que nos tiene trabajando actualmente con 21 semáforos, para enfrentar la demanda de una cabecera municipal con 240 532 habitantes, lo que representa más de 100 mil vehículos, además de que éstos semáforos suelen fallar en reiteradas ocasiones, mismos que se reparan hasta días después de la falla. En este rubro es importante destacar que semáforo del cruce Jerez-Proaño fue

instalado por la empresa minera Saucito, virtud a la necesidad en el control de flujo vehicular, siendo el único semáforo inteligente con el que cuenta el municipio.

- La deficiente planificación en materia de desarrollo urbano, lo que ha ocasionado un sinnúmero de accidentes viales derivado de la falta de vigilancia y sanciones por generar modificaciones en los camellones con la finalidad de tener una entrada directa a negocios de particulares;
- La ausencia de oficiales de tránsito, en los puntos de tráfico importantes donde la movilidad se concentra, toda vez que, actualmente se cuenta únicamente con 7 oficiales patrulleros, 3 de pie a tierra y 5 motorizados;
- Contar con los oficiales que requiera el municipio y que no se vean disminuídos los fines de semana, puentes o días festivos.
- La falta de planeación de nuevas rutas de transporte de personas y replanteamiento de las actuales, que permitan llegar a las fuentes de empleos, pues tenemos que a la fecha no existe una ruta que llegue a los extremos de la mancha urbana salida a Sombrerete, mismas que representan más de 500 fuentes de empleo para los fresnillenses.

Virtud a las necesidades que nuestro municipio enfrenta, es imperioso contar con los elementos suficientes para operar y brindar a la ciudadanía la seguridad vial que permita el correcto desplazamiento de las personas, de manera directa y sin intermediarios.

De tal suerte que podamos operar de manera directa el control de los semáforos, dependiendo de las necesidades viales que se presenten, decidir las rutas del transporte público de conformidad con el crecimiento de la zona urbana, así como las rutas de las zonas rurales, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, tomando de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial y buscando un menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, que nos permitan reducir los accidentes por siniestros viales.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo con los ediles para presentarles la iniciativa el 02 de abril y el 06 de mayo del presente año, en las que se les expuso de manera integral como se operaría el servicio público de Tránsito, las facultades tanto exclusivas como concurrentes con el Estado, el proyecto integral en materia de desarrollo urbano elaborado por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, los convenios con la Federación y el Estado, así como los que sean necesarios con la iniciativa privada, entre otros.

Asimismo, dentro de estas mesas, se llegó a la conclusión que, en una primera etapa el policía preventivo, tendrá también las facultades para amonestar, en materia de tránsito, a los ciudadanos que no atiendan lo que establece este Reglamento, amonestaciones que no son más que las obligaciones que derivan de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como de la Ley de Movilidad Vial del Estado y su Reglamento, por lo que no son extrañas a la población.

Es importante destacar que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el precedente de que cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado, para garantizar una transición ininterrumpida en de este servicio público, no deseamos heredar a los trabajadores que la dirección de Seguridad Vial del Estado ha tenido laborando en este municipio, encargo que los policías municipales acreditados, desempeñarán con el objetivo de garantizar este precedente.

Esta decisión se toma con la intención de renovar al personal que ha estado a lo largo de este tiempo ejerciendo como autoridad, toda vez que, la intención es que la ciudadanía vea nuevos rostros al frente de esta corporación, que identifique que es el municipio quien está a cargo de su seguridad vial, con un servicio eficiente y cercano a la gente, con armamento no letal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Ayuntamiento el siguiente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL  
DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general para el territorio del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Tiene por objeto establecer las normas reglamentarias en materia de tránsito, seguridad vial y movilidad, conforme a las facultades que para el efecto establecen el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso h) de la fracción VI del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; en correspondencia con las disposiciones aplicables en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, la accesibilidad cognitiva y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;
- II. Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;
- III. Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV. Aire espirado:** Aire proveniente de los pulmones de una persona, producto de la exhalación;

- V. Alcoholímetro:** Aparato para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado de una persona;
- VI. Aliento alcohólico:** Espiración de aire con contenido de 0.2 a 0.25 miligramos por litro de aire espirado;
- VII. Amonestación:** Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención que la o el Oficial calificador haga al Infractor, por la comisión de una Infracción Administrativa;
- VIII. Arresto administrativo:** Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad del Infractor por un periodo de ocho hasta por treinta y seis horas, por la comisión de infracciones administrativas;
- IX. Audiencia pública:** Momento del proceso en el que el oficial calificador determina o no la existencia de una Infracción administrativa y, en su caso, determina la sanción a ser aplicada;
- X. Auxiliar vial:** Persona encargada de guiar el desplazamiento de los peatones en zonas donde pueda estar en riesgo su seguridad, así como indicar a peatones y vehículos, los momentos en que deben efectuar su desplazamiento;
- XI. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Fresnillo;
- XII. Barandilla de policía:** Área física del Centro de Sanciones Administrativas en donde se recibe a los infractores que cumplirán la sanción de arresto, se retiran y custodian sus pertenencias, se realiza la remisión respectiva y se lleva el control de los mismos;
- XIII. Base de datos:** Sistema de cómputo que contiene el historial de las licencias, permisos, registro de hechos de tránsito, infracciones y sanciones por faltas al Reglamento, cometidas por operadores del servicio público de transporte, así como conductores de vehículos particulares;
- XIV. Boleta de infracción:** Documento que consiste en el formato por medio del cual se comunican al presunto infractor los hechos que se le imputan y que pueden constituir faltas a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado o alguno de sus reglamentos; en los casos que no aplique audiencia pública;
- XV. Centro de Sanciones Administrativas:** Área de la Dirección de Policía Municipal de Seguridad Vial, donde se cumple el arresto administrativo;

- XVI. Ciclista:** Persona que maneja o conduce una bicicleta, cualquiera que sea su clasificación;
- XVII. Detenido:** Persona que es asegurada por la probable comisión de una Infracción Administrativa y puesta a disposición de la o el Oficial calificador;
- XVIII. Dirección:** Dirección de Policía Preventiva y de Seguridad Vial;
- XIX. Dispositivo de seguridad:** Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;
- XX. Dispositivos de control del tránsito:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;
- XXI. Dispositivos de seguridad vehicular:** Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XXII. Educación Vial:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XXIII. Elementos de la Dirección:** Al personal adscrito a la Dirección de Policía Municipal Preventiva y de Seguridad Vial que desempeñe funciones relativas a la Movilidad y Seguridad Vial, con independencia de su categoría, grado, cargo o función específica;
- XXIV. Estado de ebriedad incompleto:** Deficiencia en la condición física de los conductores ocasionada por la ingesta de alcohol; cuando en el aire espirado contenga 0.26 a 0.39 mg/L;
- XXV. Estado de ebriedad completo:** Deficiencia en la condición física de los conductores ocasionada por la ingesta de alcohol; cuando en el aire

espirado contenga 0.40 mg/L o más;

**XXVI. Examen de valoración integral:** Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres Órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;

**XXVII. Factor de riesgo:** Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

**XXVIII. Gestión de la velocidad:** Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

**XXIX. Inclusión e igualdad:** El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

**XXX. Infracción:** Cualquier conducta contraria a lo establecido en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad y el presente Reglamento;

**XXXI. Ley:** La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;

**XXXII. Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

**XXXIII. Licencia de conducir:** Documento expedido por la Secretaría de Seguridad a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;

**XXXIV.** Medidas de alcohol en la sangre:

a) mg/L: Miligramos por litro, y

b) g/Dl: Gramos por litro.

**XXXV. Motocicleta:** Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia

continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

**XXXVI. Movilidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

**XXXVII. Municipio:** Municipio de Fresnillo, Zacatecas;

**XXXVIII. Oficial calificador:** Persona que conoce, califica y sanciona a las personas cuando comenten una infracción que amerite arresto administrativo;

**XXXIX. Oficial secretario:** Persona encargada de notificar las citaciones de audiencias a probables infractores así como las demás establecidas en el Reglamento;

**XL. Perro de asistencia:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

**XLI. Persona peatona:** Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

**XLII. Persona con discapacidad:** Persona con alguna deficiencia física, sensorial o psíquica, temporal o permanente, que disminuye su capacidad de realizar por sí misma las actividades necesarias para su desenvolvimiento en sociedad;

**XLIII. Personas con movilidad limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

**XLIV. Personas usuarias vulnerables:** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

**XLV. Placas distintivas de discapacidad:** Matriculas metálicas otorgadas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para la identificación

de vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad;

**XLVI. Prueba de alcoholemia:** Análisis para determinar la presencia o no de alcohol en la sangre de una persona, puede ser directamente de la sangre, o indirectamente por la cantidad de alcohol presente en aire espirado por conductores de vehículos motorizados, y que en caso de ser positivo, cuantifica el nivel para aplicar las sanciones correspondientes;

**XLVII. Reincidencia:** La violación de la Ley o de sus reglamentos por la misma causa, en más de una ocasión, en el lapso de un año;

**XLVIII. Registro:** Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; Registro: Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

**XLIX. Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Fresnillo;

**L. Seguridad vehicular:** Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

**LI. Seguridad vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

**LII. Señalización:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

**LIII. Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

**LIV. Sistemas de retención infantil:** Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de

disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

- LV. Suspensión de derechos:** A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias para conducir vehículos, permisos experimentales o de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte;
- LVI. Secretaría de Finanzas y Tesorería** del H. Ayuntamiento de Fresnillo: Tesorería;
- LVII. Tránsito:** la acción o efecto de desplazarse por la vía pública;
- LVIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización en su valor diario, como referencia económica que sirve como base para calcular los pagos, obligaciones o multas, cuyo valor actualizado se publica anualmente, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia;
- LIX. Vehículo:** Medio de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- LX. Vehículos de emergencia:** A los vehículos oficiales de seguridad pública, ya sean de competencias municipal, estatal o federal o bien que pertenezcan a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, al cuerpo Operativo de la Dirección de Policía Vial, a los bomberos y ambulancias;
- LXI. Vehículo eficiente:** Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
- LXII. Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- LXIII. Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LXIV. Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y

vehículos;

**LXV. Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Las carreteras que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal, que siendo pavimentadas con cintas asfálticas o concreto hidráulico, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia, comunique a dos o más municipios y poblaciones;
- b) Los caminos que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal que comunica a las cabeceras municipales con las comunidades o que entronca con una carretera de jurisdicción estatal o federal, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia;
- c) Las carreteras, caminos o calles construidos por los particulares con sus recursos propios, y
- d) Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas, puentes peatonales y demás lugares de tránsito público, y

**LXVI. Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana.

## **Capítulo II**

### **De las autoridades y sus atribuciones**

**Artículo 3.** Corresponde la aplicación del presente Reglamento, a las siguientes autoridades:

- I.** Al Ayuntamiento de Fresnillo;
- II.** A la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Fresnillo;
- III.** A la Dirección de Policía Preventiva y de Seguridad Vial;
- IV.** A la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo;
- V.** A los elementos de las corporaciones de la Dirección de Policía Municipal y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Fresnillo, y
- VI.** A los auxiliares viales adscritos a la Dirección de Policía Municipal de

Seguridad Vial.

**Artículo 4.** De conformidad con el artículo 68 de la Ley General, son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.** Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General;
- II.** Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas y convenios de coordinación metropolitanos;
- III.** Conducir, evaluar y vigilar la política en materia de movilidad y seguridad vial conforme a lo establecido por la Ley General, sus principios y jerarquía de la movilidad;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- V.** Participar con las autoridades federales, del Estado y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;
- VI.** Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a esta Ley y demás disposiciones legales;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado y otros municipios para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- VIII.** Facilitar y participar en los sistemas de movilidad que se implementen en el Estado, en los términos que establece la Ley General, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;
- IX.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

- X.** Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;
- XI.** Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;
- XII.** Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General y las necesidades territoriales del Municipio;
- XIII.** Implementar dispositivos para el control del tránsito en los centros de población del municipio;
- XIV.** Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías del municipio;
- XV.** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas del Estado, planes y programas aplicables;
- XVI.** Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de la competencia municipal, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;
- XVII.** Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en el territorio municipal;
- XVIII.** Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;
- XIX.** Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;
- XX.** Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;
- XXI.** Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;
- XXII.** Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos

escolares y puntos de alta afluencia de personas;

- XXIII.** Promover que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;
- XXIV.** Establecer sanciones por el incumplimiento a las normas contenidas en el presente Reglamento;
- XXV.** Suscribir, por conducto del Presidente Municipal, los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de movilidad y seguridad vial, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en La Ley General, la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, y
- XXVI.** Las demás funciones que le confiera la Ley General, la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables necesarios para garantizar los principios de la movilidad y la seguridad vial.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I.** Dirigir la política pública en materia de movilidad, seguridad y educación vial aprobada por el Ayuntamiento;
- II.** Proponer al Ayuntamiento los planes y programas en materia de Movilidad y Seguridad Vial;
- III.** Ejercer el mando de la Dirección de Policía Municipal de Seguridad Vial para las funciones de movilidad y seguridad vial;
- IV.** Determinar las medidas necesarias para brindar seguridad a las personas que se manifiesten en las vías públicas;
- V.** Aplicar las disposiciones normativas correspondientes para el ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los elementos que ejerzan las facultades de Seguridad Vial;
- VI.** Establecer las medidas para prevenir, combatir y erradicar los actos de corrupción de los servidores públicos relacionados con las funciones de movilidad y seguridad vial;
- VII.** Capacitar a los elementos de la Dirección, y
- VIII.** Las demás funciones que le confiera la Ley General, la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 6.** Corresponde a la Dirección:

- I.** Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y sus Reglamentos;
- II.** Ejercer el mando operativo y administrativo de los elementos de la Dirección;
- III.** Capacitar a los elementos de la Dirección;
- IV.** Tener acceso al Registro Estatal de matriculación de vehículos para efectos del cumplimiento del presente Reglamento;
- V.** Dictar, con la anuencia de la Secretaría, las medidas de carácter general o específico tendientes a mejorar el servicio de movilidad y seguridad vial;
- VI.** Proponer a la Secretaría, la modificación o supresión de las unidades administrativas que estime necesarias, así como el nombramiento, cambio de adscripción y remoción del personal de la Dirección;
- VII.** Realizar de manera conjunta con la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano los estudios necesarios para que la infraestructura vial y urbana cumpla con las normas de movilidad y seguridad vial;
- VIII.** Fomentar y mantener la disciplina de los elementos de la Dirección;
- IX.** Ordenar la vigilancia y protección en las vías públicas en materia de seguridad vial, dentro del ámbito de su competencia;
- X.** Imponer las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones al presente Reglamento;
- XI.** Realizar estudios e implementar programas permanentes que hagan posible el avance y actualización en materia de movilidad, ingeniería de tránsito, de educación y seguridad vial, de normatividad, y de vigilancia;
- XII.** Determinar, con la anuencia de la Secretaría y el apoyo de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la instalación de la señalización conforme a la normatividad de movilidad y seguridad vial aplicable en cada caso;
- XIII.** Integrar, administrar y actualizar la base de datos de la Dirección;
- XIV.** Prestar, con la autorización de la Secretaría, el auxilio en materia de

- tránsito y vialidad a otras autoridades en el desempeño de sus funciones;
- XV.** Rendir los informes que le ordene la Secretaría, el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;
  - XVI.** Integrar los archivos de los trámites que se realicen ante la Dirección;
  - XVII.** Aplicar las medidas que establezca la Secretaría para prevenir, combatir y erradicar los actos de corrupción del personal adscrito a la Dirección;
  - XVIII.** Coadyuvar con la Secretaría, en la implementación de los planes, programas y campañas en materia de educación vial;
  - XIX.** Tomar conocimiento de los hechos de tránsito, llevar el registro y recabar la información necesaria para la identificación de los mismos;
  - XX.** Instalar dispositivos tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, que sirvan de base para aplicar las sanciones correspondientes;
  - XXI.** Implementar operativos orientados a vigilar el cumplimiento de las normas de movilidad y seguridad vial contenidas en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento dentro del ámbito de su competencia, así como para prevenir que las personas conduzcan con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto y estado de ebriedad completo;
  - XXII.** Mantener un registro de los infractores que sean sancionados;
  - XXIII.** Atender e investigar las quejas en materia de tránsito y vialidad que presenten los particulares;
  - XXIV.** Remitir y poner a disposición del ministerio público o de la autoridad competente, a las personas que se encuentren en una situación que pueda constituir la probable comisión de una conducta delictiva o la violación a otras leyes;
  - XXV.** Prestar auxilio en los accidentes o hechos de tránsito, a conductores, acompañantes, ciclistas y transeúntes, tomando las medidas pertinentes para garantizar su vida e integridad;
  - XXVI.** Asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, vehículos y otros bienes u objetos que sean parte de un hecho de tránsito o que puedan ser parte de

una investigación de un hecho sobre la probable comisión de un delito;

**XXVII.** Rendir partes o informes policiales relativos al desempeño de sus funciones;

**XXVIII.** Administrar y sistematizar el Registro Estatal de matriculación de vehículos para efectos del cumplimiento del presente Reglamento, previo convenio con la Secretaría de Finanzas, y

**XXIX.** Las demás funciones que le confiera la Ley General, la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 7.** Corresponde a la Tesorería:

- I.** Recibir y realizar el cobro por las infracciones, derechos y demás conceptos tributarios por los servicios que deriven de este Reglamento, en coordinación con la Dirección, y
- II.** Las demás funciones que le otorguen las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ayuntamiento, que se relacionen con el cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría Obras Públicas y Desarrollo Urbano, evaluar, asesorar, diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría y la Dirección, el desarrollo, construcción, reconstrucción y conservación de la infraestructura vial pública Estatales, lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad y señalización.

**Artículo 9.** Corresponde al Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado, otorgar, denegar y cancelar identificaciones que acrediten como personas discapacitadas, así como gafetes o distintivos engomados vehiculares que permitan usar lugares exclusivos para discapacitados y hacer válidos sus derechos como tales.

**Artículo 10.** Corresponde a los elementos de la Dirección:

- I.** Cumplir estrictamente las órdenes que en el ejercicio de sus funciones reciban de sus superiores;
- II.** Vigilar, dirigir, orientar y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas, conforme a las normas de movilidad y seguridad vial;

- III.** Utilizar el silbato y el sistema de señales humanas establecidas, para agilizar la circulación y proteger a los peatones y conductores;
- IV.** Permanecer en el área de servicio de vigilancia ordinario o extraordinario que se le encomiende;
- V.** Proteger y auxiliar a las personas usuarias de las vías públicas, conforme a la jerarquía de la movilidad;
- VI.** Aplicar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las sanciones que correspondan por infracciones a la Ley General, la Ley y este Reglamento;
- VII.** Llenar el formato en forma física o digital de la boleta de infracción fundamentando y motivando la falta a que haya lugar, acorde a lo que señale la Ley y este Reglamento, de forma legible y sin enmendarla;
- VIII.** Retener la licencia, la tarjeta de circulación o placas del vehículo, cuando el conductor o el vehículo sea procedente de otro Estado y se infrinja la Ley o este Reglamento. De igual manera se procederá cuando la infracción la cometa el operador del servicio público de transporte y lo retenido será restituido en el momento en que se cumpla con la sanción correspondiente;
- IX.** Intervenir y tomar conocimiento en hechos de tránsito, tomando las medidas urgentes para la protección de personas afectadas, vehículos y demás bienes;
- X.** Solicitar oportunamente el apoyo de los servicios de emergencia, grúa y peritaje que se requiera;
- XI.** Atender e investigar las quejas del público, rindiendo a la superioridad los informes correspondientes;
- XII.** Observar estricta disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones;
- XIII.** Observar pulcritud en la portación del uniforme reglamentario;
- XIV.** Participar en los cursos de capacitación y actualización que ordene la Dirección;
- XV.** Proporcionar a los turistas los informes y facilidades necesarios para su movilidad;
- XVI.** Colaborar con las demás corporaciones policiales de los tres órdenes de gobierno cuando éstas lo requieran;

**XVII.** Aplicar la correcta secuencia de la cadena de custodia, con referencia a todos los hechos en que se tenga injerencia, y

**XVIII.** Las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

**Artículo 11.** Los elementos de la Dirección tienen estrictamente prohibido:

- I.** Solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por hacer u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
- II.** Asistir uniformado a cualquier antro de vicio, a excepción de cuando sean requeridos por actividades propias del servicio;
- III.** Revelar las órdenes o datos confidenciales a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;
- IV.** Detener sin motivo o fundamento legal a cualquier persona, así como maltratar física o verbalmente a los detenidos, sea cual fuera la falta o delito que se les impute, y
- V.** Autorizar a los conductores estacionar su vehículo en zona prohibida.

**Artículo 12.** La estructura operativa de la Dirección, sus cargos, mandos y categorías, serán establecidos por la Secretaría, conforme a los dispuesto por el Ayuntamiento en estricto respeto a los ordenamientos legales que lo regulen.

**Artículo 13.** El Oficial calificador, será competente para:

- I.** Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el Titular del Centro de Sanciones Administrativas, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II.** Llevar a cabo la substanciación de las audiencias y tomar medidas de seguridad necesarias;
- III.** Conocer, calificar y sancionar mediante el procedimiento establecido, las infracciones, cuando los conductores ameriten como sanción el arresto administrativo, si existen más infracciones acumuladas, también las

sancionará;

- IV.** Solicitar el informe respectivo a los Policías de Seguridad Vial con sus anexos, en relación a las personas que le son citadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;
- V.** Poner a disposición de los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia y de las autoridades competentes, a los menores de edad que hayan sido retenidos por alguna Infracción Administrativa;
- VI.** Expedir oficios, acuerdos y escritos para hacer cumplir sus determinaciones;
- VII.** Ordenar se realicen las diligencias necesarias a fin de que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Reglamento en relación con toda persona internada en el Centro de Sanciones Administrativas;
- VIII.** Autorizar visitas a los infractores que cumplan la sanción de arresto fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas y específicas del caso, y
- IX.** Las demás que le confiera o delegue el titular del Centro de Sanciones Administrativas y las que se señalen en el presente Reglamento.

**Artículo 14.** El Médico de guardia, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I.** Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte la o el titular del Centro de Sanciones Administrativas, o el Oficial calificador en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II.** Certificar el estado de salud de los infractores que se presenten a cumplir arresto, así como también, si presenta lesiones, determinando el tipo de las mismas;
- III.** Determinar si el probable infractor que se le presente por personal de la Dirección, se encuentra con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad completo, o bajo la intoxicación de alguna otra sustancia o droga;
- IV.** Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los infractores que se

encuentren cumpliendo arresto que así lo requieran;

- V.** Controlar los medicamentos que se le deban suministrar a los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arresto;
- VI.** Requerir al Oficial calificador en turno, el traslado de los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arresto a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario, y
- VII.** Las demás que le confiera o delegue la o el titular del Centro de Sanciones Administrativas o el Oficial calificador en turno, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Encargado de Custodios, será competente para:

- I.** Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el titular del Centro de Sanciones Administrativas, o el Oficial calificador en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II.** Elaborar los registros de entrada al Centro de Sanciones Administrativas, en los cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de internación para entregarlos al Oficial calificador en turno;
- III.** Custodiar y mantener el orden de los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arresto;
- IV.** Tomar las medidas pertinentes para mantener la higiene, la seguridad y la debida conservación del inmueble que constituya el Centro de Sanciones Administrativas, así como de su equipamiento;
- V.** Cumplimentar y llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los infractores que cumplieron sanción de arresto;
- VI.** Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arresto;
- VII.** Otorgar un trato digno a los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arresto, así como, informarles del derecho que tienen a estar comunicados, facilitando el acceso a un equipo telefónico;

- VIII.** Vigilar que no se dé malos tratos, ni se ataque física, verbal o psicológicamente a los infractores internados en el Centro de Sanciones Administrativas, estando obligado a reportar cualquier caso al Oficial calificador en turno;
- IX.** Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los Infractores, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- X.** Vigilar que antes de ingresar el infractor que cumplirá la sanción de arresto al Centro de Sanciones Administrativas, a dicha persona se le haya elaborado su certificado médico correspondiente y se le realice una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás Infractores;
- XI.** Verificar que el informe policial homologado se elabore y se entregue a la autoridad competente en tiempo y forma por el oficial aprehensor;
- XII.** Custodiar y vigilar en todo momento al probable infractor durante el Procedimiento, hasta su internamiento en las celdas del Centro de Sanciones Administrativas, igualmente cuando sea requerido ante la presencia de la autoridad competente;
- XIII.** Verificar que los hombres, mujeres, menores de edad y en general personas con requerimientos específicos, estén separados y en lugares adecuados de detención;
- XIV.** Otorgar a los interesados la información que le sea solicitada respecto a las personas detenidas en el Centro de Sanciones Administrativas;
- XV.** En caso de que se suscite la comisión de una Infracción en el interior de las celdas, deberá dar conocimiento al Oficial calificador en turno. En caso de que se suscite la comisión de un delito en el interior de las celdas, deberá de poner al interno a disposición de la autoridad competente de forma inmediata;
- XVI.** Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de que el infractor que se encuentre interno necesite atención médica;
- XVII.** Permitir el acceso a las personas visitantes de los infractores internos en

los horarios establecidos para tal efecto o cuando lo indique el titular del Centro de Sanciones Administrativas o el Oficial calificador en turno, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;

- XVIII.** Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, del Detenido a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante;
- XIX.** Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Centro de Sanciones Administrativas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo;
- XX.** Acompañar por seguridad a cada persona visitante de los infractores internos, hasta el momento de su retiro;
- XXI.** Vigilar el Centro de Sanciones Administrativas para salvaguardar la integridad física de los Detenidos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo; y
- XXII.** Las demás que le confiera o delegue la o el Titular del Centro de Sanciones Administrativas.

**Artículo 16.** El Oficial secretario, será competente para:

- I.** Realizar los citatorios a los presuntos infractores en los operativos, conforme a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II.** Auxiliar en las funciones que le sean encomendadas por parte del Oficial calificador en el ejercicio de sus funciones;
- III.** Vigilar y mantener el orden de las audiencias;
- IV.** Elaborar registro del desahogo de las audiencias;
- V.** Notificar al Oficial calificador de las circunstancias que ameriten resolución de manera inmediata, y
- VI.** Las demás que le confiera o delegue la o el Titular del Centro de Sanciones Administrativas y que se señalen en la Ley o Reglamento.

**Artículo 17.** El ejercicio de las facultades a la Secretaría y la Dirección, podrán delegarse a las áreas administrativas que para tal efecto se establezcan en el o los reglamentos que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 18.** Ante las autoridades de seguridad vial, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la presencia del interesado podrá intervenir quien acredite su personalidad, mediante poder notarial o carta poder, en términos del Código Civil del Estado de Zacatecas.

### **Capítulo III**

#### **De los principios de la movilidad y la seguridad vial**

**Artículo 19.** Las autoridades señaladas en el presente Reglamento, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios en el ejercicio de sus atribuciones:

- I.** Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- II.** Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;
- III.** Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;
- IV.** Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;
- V.** Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

- VI.** Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII.** Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;
- VIII.** Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;
- IX.** Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;
- X.** Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;
- XI.** Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;
- XII.** Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;
- XIII.** Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- XIV.** Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;
- XV.** Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

- XVI.** Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;
- XVII.** Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;
- XVIII.** Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIX.** Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y
- XX.** Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

**Artículo 20.** Las medidas que derivan del presente Reglamento tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

- I.** Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;
- II.** Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

- III.** Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en el presente Reglamento para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;
- IV.** La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;
- V.** Las soluciones cuando se produzca un siniestro de tránsito, deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a alguna de las personas usuarias de la vía;
- VI.** Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia;
- VII.** Las decisiones deben ser tomadas conforme las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano al que se refiere la Ley General, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel estatal, nacional o internacional;
- VIII.** Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación, y
- IX.** El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio.

**Artículo 21.** La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I.** Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II.** Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III.** Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

**Artículo 22.** El uso de la vía pública será prioritario para los vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

**Artículo 23.** La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

- I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;
- II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- III. Vehículos seguros: Los que, con sus características, cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;
- IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;
- V. Atención Médica Prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables, y
- VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se

coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

**Artículo 24.** El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.

Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

**Artículo 25.** Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales.

**Artículo 26.** Las autoridades mencionadas en el presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias, deben en todo tiempo, maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

**Artículo 27.** Las autoridades mencionadas en el presente Reglamento, en sus ámbitos de competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones.

## **Capítulo IV**

### **De los Vehículos**

#### **Sección I**

**Artículo 28.** Para los fines de este Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por el servicio a que estén destinados:

a) **Servicio de Emergencia:** Aquellos destinados al servicio médico forense, bomberos; ambulancias y grúas, los cuales portarán los distintivos de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros;

- b) Servicio de Seguridad Pública:** Aquellos destinados al servicio de las corporaciones policiacas municipales, estatales, federales o militares, los cuales portarán los distintivos de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros;
- c) Servicio de Seguridad Privada:** Aquellos destinados a la actividad de los particulares, autorizada por el órgano federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos de este Reglamento;
- d) Servicio Público de Transporte:** Aquellos que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal;
- e) Servicio de Transporte de Personal:** Aquellas unidades particulares que se utilizan en el ejercicio de su actividad empresarial, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos de la Ley y sus Reglamentos;
- f) Servicio de Transporte Escolar:** Aquellas unidades particulares destinadas a transportar educandos y maestros de planteles escolares de cualquier nivel académico, con un derrotero y paradas para ascenso y descenso especificados por la **Dirección**, quedando estrictamente prohibido prestar servicio a los usuarios en general;
- g) Servicio Oficial:** Aquellos pertenecientes a cualquier ente de gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal, así como aquellos del servicio diplomático;
- h) Servicio Particular:** Aquellos destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales, y
- i) Servicio Especial:** Aquellos vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole.

**II.** Por su peso:

**a) Ligeros:** Son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3,500 kilogramos, o que su peso bruto vehicular no rebasa esta cifra, a esta categoría corresponden en forma enunciativa, más no limitativa:

1. Automóviles;
2. Bicimotos, triciclos automotores o cualquier otro análogo;
3. Camionetas Pick-ups, de Tres toneladas, Vagonetas Tipo Van, Combis, Urbans y Suburbans;
4. Motocicletas, motonetas, tetra motos vehículos todo terreno;
5. Remolques y Semi-remolques;
6. Vehículos de tracción animal;
7. Adaptados de tracción eléctrica;
8. Vehículos de propulsión humana, tales como: bicicletas, triciclos o cualquier otro análogo;

**b) Pesados:** Son todos aquellos que tienen capacidad de carga para más de 3,500 kilogramos, a esta categoría corresponden en forma enunciativa, más no limitativa:

1. Autobuses;
2. Microbuses;
3. Minibuses;
4. Camiones de Tres o más ejes;
5. Camiones Materialistas;
6. Remolques y semirremolques;
7. Tracto camiones;
8. Tráileres ligeros, y
9. Vehículos especializados; como grúas o los equipados con cajas de refrigeración y los agrícolas.

**Artículo 29.** Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

**Artículo 30.** Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades federales o estatales, debiendo presentarlos a la Dirección cuando se le solicite.

**Artículo 31.** Los vehículos de emergencia, así como los destinados al

mantenimiento de los servicios públicos urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara tipo torreta, que proyecte una luz visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar. Los Vehículos de emergencia emitirán una luz roja y una luz color ámbar y la lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

**Artículo 32.** Los vehículos por su tipo se clasifican en:

**I.** Para el transporte de personas:

- a) Colectivo Urbano;
- b) Colectivo Sub-urbano;
- c) Colectivo foráneo;
- d) Taxis;
- e) Turístico;
- f) Arrendadoras de automóviles;
- g) Servicio de ambulancias;
- h) Agencias funerarias, y
- i) para servicio de uso particular.

**II.** Para el transporte de carga:

- a) Camión unitario ligero;
- b) Camión unitario pesado;
- c) Camión remolque;
- d) Tracto camión;
- e) Camión de carga especializada;
- f) Semirremolque;
- g) Doble semirremolque, y
- h) Vehículo Tipo Grúa;

**III.** Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdivide en:

- a) Caja;
- b) Caseta;
- c) Celdillas;
- d) Chasis;
- e) Panel;
- f) Pick Up;

- g)** Plataforma;
- h)** Redilas;
- i)** Refrigerador;
- j)** Tanque;
- k)** Tractor;
- l)** Vanette;
- m)** Volteo, y
- n)** Otros.

**IV.** De Igual manera, los remolques y semirremolques, se subdividen en:

- a)** Caja;
- b)** Cama baja;
- c)** Habitación;
- d)** Jaula;
- e)** Plataforma;
- f)** Para postes;
- g)** Caja refrigerada;
- h)** Tanque;
- i)** Tolva, y
- j)** Otros.

**V.** Otros de tránsito excepcional:

- a)** Tractores agrícolas;
- b)** Instrumentos de labranza autopropulsados;
- c)** Equipos autopropulsados para la construcción y grúas industriales;
- d)** Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;
- e)** Bicicletas;
- f)** Triciclos, y
- g)** Vehículos especiales para transporte de maquinaria pesada.

**Artículo 33.** Los vehículos de uso oficial, se clasifican en:

- I.** Parque vehicular que pertenezca a dependencia federales, estatales o municipales, y
- II.** Otros de naturaleza análoga.

**Artículo 34.** Los vehículos de seguridad, se clasifican en:

- I. Patrullas de seguridad pública;
- II. Patrullas de seguridad vial;
- III. Ambulancias;
- IV. Patrullas de rescate;
- V. Bomberos, y
- VI. Otros de naturaleza análoga.

**Artículo 35.** Los vehículos del servicio público de transporte, se clasifican en las siguientes modalidades:

- I. **De taxi:** los vehículos sin itinerario ni derrotero fijo, autorizados en sitios determinados, contratados para realizar una carrera al destino del usuario;
- II. **De pasajeros colectivo:** Urbano, Suburbano y foráneo, de primera y segunda clase o mixto;
- III. **De carga en general y de carga especializada en materiales para la construcción:** carga liviana y materialista;
- IV. **De servicios de arrastre:** arrastre y salvamento, y
- V. **De turismo:** Unidades especiales para paseos grupales, excursiones, vacaciones, giras y otros similares.

## **Sección II**

### **Del equipamiento y condiciones de los vehículos**

**Artículo 36.** Para su uso, los vehículos deberán estar provistos del equipo y condiciones siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de registro, portar ambas placas permanentes y la tarjeta de circulación correspondiente. Además, para las placas se observará lo siguiente:
  - a) Deberán portarse en la parte delantera y trasera del vehículo en el porta-placas o en su defecto instalado en las defensas;
  - b) Tratándose de motocicletas y remolques se deberá portar en la parte trasera;
  - c) Queda estrictamente prohibido alterar los caracteres de las placas, doblarlas, colocarlas al revés o destruirlas total o parcialmente;

- d)** Se prohíbe utilizar placas de ornato o no reglamentarias;
  - e)** Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en lugar de éstas objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjera;
  - f)** Las placas deben mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, sistemas anti radares o detector de radares de velocidad, remaches, porta placas luminosos u opacos, o bien, cualquier alteración que impida su legibilidad;
  - g)** Cuando las placas que porte el vehículo no concuerden con su registro se procederá a la suspensión de derechos de la circulación del mismo, retirándolo de circulación, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor el conductor;
- II.** Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que su uso se realice en aceptables condiciones de seguridad;
  - III.** Contar con claxon capaz de emitir un sonido que sea audible, en circunstancias normales, a una distancia no menor de 60 metros;
  - IV.** Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;
  - V.** Estar acondicionado con doble sistema de frenos: de pie y de mano;
  - VI.** Llevar espejos retrovisores interior y laterales;
  - VII.** Tener limpia parabrisas en buen estado;
  - VIII.** Contar con defensas en la parte delantera y posterior, que abarque las dimensiones del vehículo de una a otra salpicadera;
  - IX.** Llevar equipo de herramienta y refacciones indispensables para efectuar reparaciones de emergencia, además de llanta de refacción en buen estado;
  - X.** No estar pintados con los colores reglamentarios de los Vehículos de emergencia o de servicio público, en forma tal que puedan confundirse con ellos;

- XI.** Deberá contar con luces completas:
- a) Tener dos faros delanteros fijos que proyecten luz blanca, con dispositivo para que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones. La luz baja deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros y ninguno de los rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto, y luz alta deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros;
  - b) Contener luces de cuartos posteriores de color rojo, con dispositivo de una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura, colocadas al frente y posterior de la unidad;
  - c) Deben portar además luces direccionales fijas en la parte anterior y posterior para indicar el propósito del conductor de dar vuelta o hacer cualquier movimiento que tienda a cambiar de Dirección, de color ámbar o blanco para la parte anterior y ámbar o rojo para la parte posterior, colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo;
  - d) Contar con luz blanca para iluminar la placa posterior;
  - e) Contar con luz blanca que se activen al realizar movimiento de reversa;
  - f) Contar con luces intermitentes reflejantes colocadas en las partes anterior y posterior en los lados del vehículo, que indiquen la conducción con debido cuidado por alguna circunstancia que se encuentre sucediendo y que pueda constituir un riesgo;
- XII.** No utilizar luces reflejantes rojos en el frente del vehículo, a excepción de los vehículos de emergencia, así como emplear luces reflejantes que no sean de color rojo en la parte posterior, salvo la que ilumine la placa;
- XIII.** Estar provisto de cinturones de seguridad útiles;
- XIV.** Los vehículos que expidan ruido en exceso o con escape, radio o estéreo ruidosos, serán retirados de la circulación y sancionados sus propietarios o conductores, de conformidad a la normatividad aplicable;

**XV.** Para la circulación de vehículos con cristales polarizados o cubiertos con pinturas o materiales reflejantes, se requerirá autorización previa de la Dirección, solamente emitirá autorizaciones de polarizado de bajo grado, que tengan una transparencia de luminosidad al 75% y para los cristales laterales y trasero del vehículo. Quedan exentos de lo anterior los conductores que por razones médicas o de seguridad requieran de utilizar pinturas, materiales reflejantes o polarizado en mayor grado al señalado, pudiendo la Dirección emitir la autorización correspondiente;

**XVI.** No utilizar cornetas de aire dentro de la zona urbana, y

**XVII.** Se prohíbe la instalación de calcomanías en cualquier parte del vehículo, que muestren imágenes que hagan apología de algún delito.

**Artículo 37.** Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, automóviles y autobuses, además de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior deberán:

- I.** Estar pintados con estricto apego a los caracteres en colores y número que reglamentariamente establezca la Dirección;
- II.** Llevar adherido en el interior, en lugar visible, salvo parabrisas y vidrio posterior, un impreso que contenga: tarifa vigente, en su caso itinerario, cupo de pasajeros y horario;
- III.** Presentar condiciones satisfactorias de limpieza y comodidad, debiendo ser fumigados cada 6 meses;
- IV.** Omitir el uso de vidrios polarizados, aditamentos o accesorios no autorizados por la Dirección y la inscripción de leyendas, frases o publicidad que ataquen la moral o las buenas costumbres, o bien que se encuentren prohibidas en otras disposiciones jurídicas;
- V.** En el caso de los autobuses, contar con lugares exclusivos para las personas de la tercera edad y con discapacidad, los asignados a estas últimas deberán estar identificados con el logotipo universal de discapacidad;
- VI.** Permitir el acceso de perros guías de personas ciegas y débiles visuales;
- VII.** En la parte posterior y en cada costado de la unidad, deberá portar reflectantes en color ámbar o rojo que sea visible a una distancia no

menor de 100 metros, y

**VIII.** Portar la concesión o permiso experimental vigente correspondiente a la unidad.

**Artículo 38.** Los vehículos destinados al transporte colectivo, además de satisfacer los requisitos que señalan los artículos a que se refiere este capítulo, deberán:

- I.** Estar provistos de 2 puertas de seguridad en buen estado de funcionamiento. La delantera para acceso y la posterior para descenso, y
- II.** Acondicionados con espejo retrovisor que permita al operador observar al pasaje.

**Artículo 39.** Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particulares como de servicio público, además de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos anteriores, deberán llenar los siguientes:

- I.** Usar espejos laterales retrovisores en tal forma que permitan al conductor observar con claridad hacia atrás;
- II.** Llevar inscrita en los costados de la cabina o carrocería, con claridad la razón social de la negociación o empresa a que pertenezcan y la actividad a que se dediquen o el nombre del propietario, si se trata de persona física, y
- III.** En la parte posterior y en cada costado de la unidad, deberá portar reflectantes en color ámbar o rojo que sea visible a una distancia no menor de 100 metros.

**Artículo 40.** Las motocicletas deberán ir provistas de:

- I.** Espejo retrovisor colocado sobre el lado izquierdo del manubrio;
- II.** Un foco delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y en la parte posterior una luz roja, que en el día encienda al hacer la aplicación de frenos y en la noche ilumine la placa correspondiente;
- III.** Deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por los menos en la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras, que

permitan aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz el vehículo, sin obstar las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen;

- IV.** Estar equipadas cuando lleven carro lateral o posterior para personas o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente del carro, y
- V.** Queda estrictamente prohibido usar en la parte delantera de este tipo de vehículos, focos que proyecten luz roja.

**Artículo 41.** Las bicicletas y bici motos deben ir provistas de un foco delantero colocado al centro del vehículo, que proyecte luz blanca y en la parte posterior una luz roja. También deberán contar con espejo lateral retrovisor y sistema de frenos.

**Artículo 42.** Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas y de riego, carros de tracción animal y otros vehículos semejantes, llevarán en la parte posterior y extremos delanteros dos plafones que proyecten luz o reflectantes, debiendo ser verde los de adelante y rojas las de la parte posterior del vehículo; usar llantas de hule que eviten dañar la superficie de rodamiento y reunir las demás condiciones de seguridad.

**Artículo 43.** Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos luces en la parte anterior y dos en la parte posterior de color ámbar y rojo respectivamente, que emitan una luz intermitente y colocadas simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo con una dimensión no menor de 12 centímetros cada una.

**Artículo 44.** Todo vehículo que no cuente con guardafangos, debe portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos a los peatones y vehículos que lo encuentren o sigan cuando este en circulación.

### **Sección III**

#### **Del registro de Vehículos**

**Artículo 45.** Para el registro de vehículos en general, se estará a lo dispuesto por la Ley en la materia y su reglamento, así como las demás disposiciones normativas que lo regulen.

### **Capítulo V**

## **De la seguridad de los peatones**

### **Sección I**

#### **Tránsito de peatones**

**Artículo 46.** Los peatones deberán hacer fila por orden de prelación para abordar autobuses de servicio público de transporte en los paraderos oficiales, evitando abordar en lugares prohibidos.

**Artículo 47.** Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I.** Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por los elementos de la Dirección;
- II.** Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales;
- III.** Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV.** Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de la Dirección a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y cosas, y
- V.** Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y la Dirección de ayudar a los peatones menores de doce años de edad, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso, en estos casos, los elementos de la Dirección, deberán acompañar a los menores y personas con discapacidad, hasta que se complemente el cruzamiento.

**Artículo 48.** Al cruzar por la vía pública, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I.** Deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones de los policías preventivos de tránsito;
- II.** Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra;

- III.** Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles a pie o en vehículos no autorizados;
- IV.** En intersecciones no controladas por semáforos o por elementos de la Dirección deberá cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V.** En intersecciones no controladas por semáforos o policías preventivos de tránsito, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público, de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente;
- VI.** Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos;
- VII.** Para cruzar las calles, avenidas, calzadas, bulevares y cualquier tipo de vialidad donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos;
- VIII.** Al abordar o descender de un vehículo, no deberán invadir la calle, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad;
- IX.** Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirá intempestivamente sobre la superficie de rodamiento, y
- X.** Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona peatonal, marcado por una intersección, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad constituyan un peligro.

**Artículo 49.** Los peatones se abstendrán de jugar u obstaculizar en las vías públicas y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en cualquier medio que obstruya el libre tránsito de los demás peatones.

**Artículo 50.** Las personas con discapacidad, menores de doce años y los adultos mayores, además de los beneficios otorgados en otras normas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.** En las intersecciones sin semáforos, gozarán del derecho de preferencia de paso respecto de los vehículos;
- II.** En las intersecciones con semáforos gozarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, en caso contrario, el elemento de la Dirección

que se encuentre presente estará obligado a detener el tráfico vehicular que circule por la vialidad que se pretende cruzar;

- III.** Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones con semáforos no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieran hecho, sin presionar con sonidos del claxon o del motor, ni mucho menos agredirlos o inculparlos por ello, y
- IV.** Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de ocho años de edad deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas.

## **Sección II**

### **De la seguridad en zonas escolares**

**Artículo 51.** Las instituciones educativas de cualquier sector, podrán habilitar personal con las funciones de apoyo vial, mismo que será designado por la escuela que lo solicite, que será capacitado y autorizado por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y aprobación de los cursos de capacitación. El personal de apoyo vial designado por la institución educativa realizará las funciones de maniobras de señalización.

**Artículo 52.** Las escuelas deberán contar con el espacio especial y con los señalamientos o dispositivos pertinentes para que los vehículos realicen las maniobras de ascenso y descenso de los escolares, sin que obstaculice la circulación de la vía pública. En caso de que dichos espacios representen conflictos viales o pongan en riesgo la integridad física de las personas, serán reubicados en las inmediaciones de los planteles educativos, previa autorización de la Dirección.

Los conductores de vehículos que hagan uso del espacio asignado, al realizar las maniobras para ascenso y descenso de escolares y docentes, deberán activar las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

## **Capítulo VI**

### **Normas generales de circulación**

#### **Sección I**

#### **De los conductores de vehículos**

**Artículo 53.** Toda persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo a la defensiva, con cuidado, atención y extremando medidas precautorias.

Todo conductor que se involucre en un hecho de tránsito causando daños materiales o a la salud de propios o de terceros, deberá cubrir la reparación del daño causado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

Además, deberá respetar los señalamientos y dispositivos de tránsito y vialidad para evitar situaciones de peligro en las personas y en los bienes, específicamente, deberá:

- I.** Conducir sujetando con ambas manos el volante de la dirección y no llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitir que acompañantes, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tomen el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II.** Transitar con las puertas del vehículo cerradas;
- III.** Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes y demás usuarios de la vía;
- IV.** Disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V.** Ceder el paso a los peatones que cruzan la acera al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI.** Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para tal efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VII.** Conservar respecto del vehículo que va adelante, la distancia de visibilidad de parada que garantice la detención oportuna en los casos en que aquel frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad permitida y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VIII.** Utilizar, y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad en los asientos delanteros y cuando el automóvil este provisto de ellos, en los asientos traseros;
- IX.** Deberá habilitar asientos especiales para infantes, quienes deberán viajar en los

asientos traseros del vehículo, utilizando debidamente los cinturones de seguridad, quedando prohibido que en la parte delantera viajen menores de 10 años edad cuya estatura sea menor de un metro con cuarenta y cinco centímetros;

- X.** Recibir las citaciones y/o documentos que le sean hechas por parte del personal perteneciente a la Dirección en el ejercicio de sus funciones, sin que la negativa de la firma afecte la validez del acto;
- XI.** Presentarse ante el Oficial calificador del Centro de Sanciones Administrativas a la audiencia que le fue notificada con motivo de la probable participación de una Infracción;
- XII.** Realizar la prueba de alcoholemia cuando le sea solicitado por algún elemento de la Dirección, y
- XIII.** Seguir las indicaciones que ordenen los elementos de la Dirección en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 54.** Los conductores tienen las siguientes prohibiciones:

- I.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares inadecuados por razones de seguridad, salvo casos excepcionales y previa autorización escrita de la Dirección;
- II.** No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatidos habilitada para carga;
- III.** Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación o transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual;
- IV.** Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
- V.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, caravanas y manifestaciones autorizadas;
- VI.** Efectuar en la vía pública, competencias, arrancones de cualquier índole con los vehículos, excepción de aquellos organizados por patronatos, ferias o cualquier otro órgano similar, cuando cuente con el permiso correspondiente de la Dirección;
- VII.** Entorpecer la circulación de vehículos;

- VIII.** Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;
- IX.** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- X.** Conducir con:
  - a)** Aliento alcohólico tratándose de conductores de motocicletas;
  - b)** Estado de ebriedad incompleto;
  - c)** Estado de ebriedad completo;
  - d)** Negarse a realizar la prueba de alcoholemia;
  - e)** Bajo los efectos narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por prescripción médica, y
  - f)** Cualquier cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado tratándose de conductor de transporte público;
- XI.** Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación o cuando siendo intermitente aquella, no se anuncie el cambio, con la debida anticipación, mediante la luz direccional respectiva;
- XII.** Conducir utilizando dispositivos electrónicos de comunicación, o en su caso, cualquier tipo de audífono o con el aparato de audio o video que le eviten al conductor percatarse de los estímulos auditivos del ambiente;
- XIII.** Conducir con mascotas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- XIV.** Dar vuelta a la derecha o izquierda cuando haya una señal que lo prohíba vuelta prohibida de retorno;
- XV.** No prestar auxilio a los peatones, conductores o terceros en caso de ser partícipe de un hecho de tránsito o bien, abandonar los vehículos o a las personas lesionadas en estos casos;
- XVI.** Abandonar los vehículos en la vía pública, de forma injustificada, por más de 72 horas, y
- XVII.** Remolcar vehículos sin las medidas de seguridad necesarias o sin permiso por escrito de la Dirección.

**Artículo 55.** Se prohíbe cometer agresiones o injurias en contra de los elementos de la dirección o cualquier servidor público adscrito a la misma.

**Artículo 56.** Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá hacerlo con las debidas precauciones observando ambos lados y cediendo el paso a los peatones.

**Artículo 57.** En los cruceros o zonas marcadas para paso peatonal, los conductores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículo, deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen, provenientes de la vía de circulación opuesta.

**Artículo 58.** Queda estrictamente prohibido que, al hacer alto total ante un semáforo en luz roja, se invada la zona marcada como paso peatonal.

**Artículo 59.** Los conductores y peatones están obligados a respetar las indicaciones de los elementos de la dirección. En caso de que por cualquier medio los obstruyan en el cumplimiento de sus funciones, se harán acreedores a sanción pecuniaria señalada en el tabulador de infracciones.

En el caso de los peatones que no respeten esta disposición, serán sujetos de amonestación de forma verbal por parte de los Policías Preventivos y de Seguridad Vial.

**Artículo 60.** Todo conductor de vehículo, cuenta con la obligación y deberá someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre, o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes cuando le sea requerido por parte de los Policías Preventivos y de Seguridad Vial.

Cuando la persona conductora se niegue a la práctica de la prueba será sancionada con multa de 150 a 210 veces la UMA, la cual se aplicará luego de que el personal responsable del operativo le comunique las consecuencias de su negativa.

## **Sección II**

### **Límites de velocidad máxima**

**Artículo 61.** Las velocidades máximas permitidas en caminos Estatales, son:

- I. **En calles:** 30 kilómetros por hora;

- II. En Callejones:** 20 kilómetros por hora;
- III. En avenidas:** 40 kilómetros por hora;
- IV. En vías rápidas:** 70 kilómetros por hora;
- V. En zona escolar:** 20 kilómetros por hora;
- VI. En zona de hospital:** 20 kilómetros por hora;
- VII. En estacionamientos públicos:** 20 kilómetros por hora;
- VIII. En zonas residenciales:** 30 kilómetros por hora, y
- IX. En caminos rurales:** 60 kilómetros por hora.

Con base en los estudios técnicos de necesidad, los límites de velocidad a que se refiere este artículo, podrán variar, debiendo existir en tal caso, el señalamiento vial respectivo. La velocidad será determinada por el dispositivo tecnológico correspondiente.

Los conductores que excedan más de 10 kilómetros a las velocidades máximas establecidas, o a las especificaciones en los señalamientos viales respectivos, se harán acreedores a la sanción pecuniaria correspondiente.

**Artículo 62.** Se prohíbe transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito o haya riesgo de accidente, excepto en aquellos casos en que así lo determinen las condiciones de las vialidades o la visibilidad.

**Artículo 63.** Los conductores que reincidan en la Infracción de los límites de velocidad, serán sancionados con la suspensión de derechos.

### **Sección III**

#### **De los cruceros**

**Artículo 64.** En los cruceros controlados por los Policías Preventivos y de Seguridad Vial, las indicaciones de estos, prevalecerán sobre las de los semáforos

y señales de tránsito.

**Artículo 65.** Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de los vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de dispositivo de semáforos.

**Artículo 66.** En los cruceros donde no hay semáforos o no estén controlados por un Policía Preventivo y de Seguridad Vial, se observará lo siguiente:

- I. El conductor que se acerque al crucero, glorieta o anillo deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al crucero, glorieta o anillo se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, con la debida precaución, y
- III. Cuando una de las vías que converja en el crucero, glorieta o anillo sea de mayor amplitud que la otra o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten en ésta última.

#### **Sección IV**

##### **De la circulación de los vehículos**

**Artículo 67.** Queda prohibido incorporarse abruptamente a vías primarias de un solo sentido. Quedan excluidos los vehículos de emergencia.

**Artículo 68.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Los conductores que pretendan salir de una vía primaria, deberán pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con precaución, salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

**Artículo 69.** En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un crucero

de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de tres metros del riel más cercano.

Los semáforos en cruces de ferrocarril indican a los conductores y peatones que se aproxima o ya está pasando un tren, dichos dispositivos consisten en un juego de luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o en una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos, estos semáforos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y las barreras que atraviesan los carriles de circulación.

Los semáforos para el control del tránsito de cada carril, indicarán mediante:

- I. Una equis mayúscula roja, que los conductores no deben proseguir por el carril sobre el cual se encuentra la citada señal, y
- II. Una flecha verde vertical, que los conductores pueden proseguir su tránsito por el carril autorizado en esa forma.

El conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Los conductores que desobedezcan las órdenes de los semáforos para el control de circulación en carriles, serán sancionados.

**Artículo 70.** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, y
- III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**Artículo 71.** Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o

adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

**Artículo 72.** Los vehículos que transiten por vías de dos carriles, en la que cada carril sea opuesto deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho éste obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

**Artículo 73.** Queda prohibido rebasar en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- III. Cuando se encuentre a 50 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- IV. Para adelantar hileras de vehículos;
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua, y
- VI. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

**Artículo 74.** En los tramos de una vía con pendiente pronunciada que permita la circulación de un solo vehículo, el que asciende tiene preferencia de paso respecto del que desciende.

**Artículo 75.** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro

con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección.

Durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse como señales de advertencia, las luces intermitentes de destello.

**Artículo 76.** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan.

Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontal, debiendo utilizar las luces de destello intermitente o de emergencia.

**Artículo 77.** Para dar vuelta en un crucero, los conductores deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;
- III. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- IV. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- VI. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de un sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido

opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**Artículo 78.** Cuando en una vuelta a la derecha exista señalamiento de circulación continua, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.** Circular por el carril derecho desde 30 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II.** Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;
- III.** En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
- IV.** Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

**Artículo 79.** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias, accione luces intermitentes de emergencia y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente u otras causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

**Artículo 80.** En la noche o cuando de día no haya suficiente visibilidad, los conductores en circulación llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando mediante el cambio a distancia prudente, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma Dirección.

**Artículo 81.** Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta regla, obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de otras sanciones a que se hiciera acreedor.

**Artículo 82.** En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, los vehículos de emergencia a que se refiere el Reglamento y los convoyes militares, o de corporaciones federales, estatales y municipales, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece el Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les concederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando, si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los Vehículos de emergencia, ni detenerse a estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

## **Sección V**

### **De los Motociclistas**

**Artículo 83.** Los conductores de motocicletas deberán cumplir en cuanto sea posible por las características del fabricante del vehículo, con las mismas normas que los conductores de vehículos de auto motor y además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** En las motocicletas sólo podrán viajar, además del conductor, la persona que ocupe asiento para ello y por el fabricante y sin exceder el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II.** Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.** No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV.** Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar todos los demás conductores de vehículos de motor;
- V.** Se prohíbe que dos o más motocicletas o bicicletas, transiten en posición paralela en un mismo carril;
- VI.** Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche, o cuando durante el día no hubiere suficiente visibilidad, el sistema de alumbrado que poseen;
- VII.** Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

- VIII.** No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX.** No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- X.** En caso, de que se cuente con algún tripulante, este deberá también portar casco con las especificaciones señaladas en este Reglamento.

**Artículo 84.** El casco de seguridad para motociclistas, es el elemento que cubre la cabeza integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes, debe de componerse de los siguientes elementos:

- I.** Cáscara exterior dura y lisa, con el perfil de la cabeza y con relleno amortiguador integral de alta densidad. Acolchado flexible, adherido al relleno que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;
- II.** Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa dos centésimas de metro por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas, y
- III.** Contar con un sistema de retención, de cintas y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujete correctamente el casco a la cabeza.

## **Sección VI**

### **Del estacionamiento en la vía pública**

**Artículo 85.** Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;  
El estacionamiento podrá ser, según lo indique el señalamiento respectivo: en cordón, en batería recta o en batería diagonal;
- II.** Para estacionar un vehículo en cordón, se le colocará paralelamente a la guarnición de la acera, y a una distancia no mayor a 30 centímetros de la misma, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encontraren estacionados;
- III.** Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la guarnición de la acera, a 30 centímetros de la misma y a 50 centímetros de las

partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;

- IV. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor, y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

**Artículo 86.** Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

**Artículo 87.** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de obstruir el tránsito de peatones y vehículos; poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

Queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción o de otra índole. En caso de necesidad justificada, se requerirá previa autorización de la Dirección, misma que se otorgará sólo en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Los materiales depositados sin autorización podrán ser removidos por el personal de la Dirección y el costo de la maniobra será con cargo al propietario de dichos materiales.

**Artículo 88.** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado Detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Los conductores que por causa fortuita o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. Debiendo colocar los dispositivos de advertencia en la siguiente forma:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, los dispositivos se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, y
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

**Artículo 89.** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean por casos de emergencia o la obstrucción a la vialidad. La infracción a esta regla amerita el retiro de los vehículos mediante grúa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

**Artículo 90.** Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, isletas, andadores, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la del domicilio del conductor;
- IV. En los lugares destinados a los vehículos de bomberos o emergencia, ni a menos de 5 metros de la entrada de una Estación de Bomberos, de Vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros o carga de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás

conductores;

- VIII.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX.** A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X.** A menos de 5 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una calle de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.** A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII.** En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII.** En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XIV.** En sentido contrario;
- XV.** Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVI.** En los lugares destinados a las personas con discapacidad, respetando en su totalidad la dimensión del lugar: ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen, el uso y acceso a los cajones y a las rampas especiales para personas con discapacidad de acceso a la banqueta;
- XVII.** En donde exista señalamiento o marca que indique prohibido el estacionamiento, y
- XVIII.** En vías de circulación continua, por falla de combustible en el vehículo, o cualquier otra causa.

**Artículo 91.** En el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, los elementos de la Dirección, deberán sancionar y retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren en algunos de los supuestos antes referidos.

**Artículo 92.** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Los elementos de la Dirección depositarán en las oficinas de ésta, los objetos a que se refiere este artículo.

La Dirección procurará no autorizar el estacionamiento exclusivo en la vía pública, salvo los lugares destinados para las personas con discapacidad, los que serán determinados por la Dirección.

El Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad podrá solicitar a la Dirección la asignación de cajones de estacionamiento, presentando la justificación correspondiente.

El procedimiento para la solicitud de cajones por parte del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se establecerá en los Lineamientos Generales para el otorgamiento del Tarjetón para uso de los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad.

## **Capítulo VII**

### **Licencias y permisos para conducir**

#### **Sección I**

**Artículo 93.** La licencia de conducir es el documento público expedido por la Dirección de Policía de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Estado, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características específicas, modalidades y vigencia que la misma señale, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que la autorice.

El permiso para conducir es el documento público que se otorga a las personas menores de edad que se encuentren entre los 16 y 17 años.

**Artículo 94.** Para el otorgamiento de las licencia y permisos de conducir se estará a lo dispuesto por la Ley, su reglamento y las demás disposiciones que para el efecto emita la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Estado u otras autoridades competentes.

#### **Sección II**

### **Suspensión de la licencia o permisos para conducir**

**Artículo 95.** El uso de la licencia o permiso para conducir se podrá suspender de manera temporal o definitiva en los siguientes casos:

- I.** Cuando sobrevenga alguna disminución transitoria o definitiva en las aptitudes físicas o mentales que dificulten la conducción de vehículos automotores;
- II.** Cuando el titular sea sancionado al conducir en aliento alcohólico, algún estado de ebriedad; o bajo el flujo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

- III.** Cuando el titular acumule tres infracciones al Reglamento en el transcurso de treinta días naturales;
- IV.** Cuando el titular reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- V.** Los operadores del servicio público de transporte colectivo de sus diferentes modalidades, serán sujetos de sanción pecuniaria por la negación del servicio a personas con discapacidad, así como por no respetar el descuento a que tengan derecho;
- VI.** Por resolución judicial;
- VII.** Cuando el titular altere los datos asentados en el documento original de la licencia o permiso que se le haya expedido, y
- VIII.** En los demás casos que establezca la Ley, su reglamento, este reglamento y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 96.** Las licencias y permisos suspendidos quedarán depositados en el archivo del Departamento correspondiente de la Dirección y se notificará la medida sancionadora a Dirección de Policía de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Estado.

**Artículo 97.** A las personas que sean sorprendidas conduciendo bajo el influjo del alcohol se les podrá sancionar con la suspensión de la licencia o permiso para conducir por un periodo de uno a tres años. A quienes conduzcan vehículos destinados al transporte público, se les aplicará dicha sanción por un periodo de seis meses a tres años.

## **Capítulo VIII Del tránsito y la vialidad**

### **Sección I Clasificación de las vías públicas**

**Artículo 98.** Las vías públicas se integran, por el espacio físico y su equipamiento de jurisdicción estatal o municipal, que se utilizan para el desplazamiento de peatones, vehículos y semovientes, las cuales se clasifican en:

- I.** Vías primarias de enlace:

- a)** Carreteras y caminos estatales; y
- b)** Carreteras y caminos municipales.

**II.** Vías primarias según sus condiciones:

- a)** De pavimento;
- b)** De terracería; y
- c)** Brecha.

**III.** Principales:

- a)** Anular o periférica;
- b)** Radial;
- c)** Boulevard;
- d)** Avenida;
- e)** Paseo;
- f)** Calzada.

**IV.** Vías secundarias:

- a)** Calle colectora;
- b)** Calle local;
- c)** Residencial;
- d)** Industrial;
- e)** Callejón;
- f)** Rinconada;
- g)** Cerrada;
- h)** Privada;
- i)** Calle peatonal;
- j)** Pasaje;
- k)** Andador; y

1) Portal.

V. Áreas de ascenso y descenso de personas:

- a) Estacionamientos;
- b) Sitios;
- c) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas, y
- d) Paraderos.

## Sección II

### De las señales para el control de tránsito y seguridad vial

**Artículo 99.** El desconocimiento de la Ley y sus reglamentos, no exime a nadie de su cumplimiento, ya que, de acuerdo al interés público, la salvaguarda de la vida, la integridad física de las personas y de sus bienes jurídicos, obliga a conductores y a peatones a conocer la normatividad, obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control del tránsito, mismos que pueden ser:

- I. Humanas.** Las que realizan los elementos de la Dirección, los conductores y los trabajadores de obras viales, por medio de ademanes y posiciones corporales;
- II. Gráficas.** Las que se instalan por medio de tableros y marcas, combinando palabras, símbolos y colores;
- III. Electromecánicas.** Son los dispositivos conocidos como semáforos, que emiten señales luminosas de colores, y
- IV. Acústicas.** Son aquellas que se utilizan mediante la emisión de sonidos de silbato, sirenas o claxon, con significados especiales de control, emergencia o aviso.

**Artículo 100.** Cuando los Policías Preventivos y de Seguridad Vial dirijan la vialidad, lo harán desde un lugar plenamente visible y con base a posiciones y ademanes, combinado con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto:** Cuando el frente o la espalda del elemento de la Dirección esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de marca, deberán

hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma Dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

- II. Siga:** Cuando alguno de los costados del elemento de la Dirección esté orientado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir su marcha o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma Dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva:** Cuando elemento de la Dirección se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga o alto. Los peatones que circulen en la misma Dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
- IV. Alto para algunos y siga para otros:** Cuando el elemento de la Dirección haga el señalamiento de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de circulación o dar vuelta a la izquierda, y
- V. Alto general:** Cuando el elemento de la Dirección levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, el elemento de la Dirección, empleará toques de silbato en la forma siguiente:
  - a) Alto:** Un toque corto
  - b) Siga:** Dos toques cortos
  - c) Alto General:** Un toque largo

Por las noches, los elementos de la Dirección encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Se hará también el uso de conos y tambos, vallas de protección, patrullas con dispositivos luminosos activados, para restringir el tránsito a peatones y de vehículos y el estacionamiento de estos.

**Artículo 101.** Los dispositivos de protección, son el conjunto de elementos para el equipamiento de apoyo al tránsito y a la vialidad, consistente entre otros, en: isletas, vibradores, tachuelas, vialetas, puentes peatonales, conos, tambos, banderolas, barreras, cepos, entre otros. Así mismo se podrán instalar dispositivos tecnológicos que ayuden a normar la seguridad vial de los conductores y peatones, tales como radares de velocidad, ya sea de fotografía o sensor, sistemas de monitoreo vial a través de cámaras de video o cualquier otro que permita realizar dicha tarea; cuyos registros serán utilizados para acreditar la existencia de cualquier violación a Ley y sus Reglamentos y otras disposiciones legales que deriven.

**Artículo 102.** La construcción, colocación, las características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas de la jurisdicción, requieren de autorización expresa de la Dirección, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, misma que observará las disposiciones establecidas para el control del tránsito en vías públicas.

**Artículo 103.** Las señales gráficas se clasifican en:

- I. Señales preventivas:** Tienen por objetivo advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos caracteres y filetes en negro;
- II. Señales restrictivas:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, a excepción de las de Alto y Ceda el Paso, son tableros en forma cuadrada, pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha;
- III. Señales informativas:** Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se subdividen en cinco grupos:
  - a) De identificación de carretera:** Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tiene forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros;

- b) De destino:** Indican las vías que pueden seguir para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, algunas son de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros; otras son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos;
- c) De servicio:** Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma cuadrada, con la mayor dimensión en sentido vertical. Son de color azul, con caracteres o símbolos de color blanco, excepto la señal, en el caso de los puestos de socorro lleva símbolo rojo;
- d) De información general:** Indican lugares, nombres de calles, sentido de tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Son rectangulares, de color blanco, con símbolos y caracteres en negro, excepto la de sentido de tránsito que tiene fondo negro y flecha blanca y la de kilometraje que consiste en un poste corto, y
- e) De protección de obras y servicios públicos:** Son rectangulares con fondo naranja, con caracteres blancos y negros.

**Artículo 104.** Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos; regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

- I. Rayas longitudinales:** Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- II. Raya longitudinal continua sencilla:** No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- III. Raya longitudinal discontinua sencilla:** Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
- IV. Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua:** Significa que la más próxima al vehículo no debe ser rebasada si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;

- V. Rayas transversales:** Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
- VI. Rayas oblicuas:** Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones;
- VII. Rayas para estacionamientos:** Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento, y
- VIII. Guarniciones pintadas de amarillo:** Indican la estricta prohibición de estacionamiento.

**Artículo 105.** Los conductores extremarán sus precauciones cuando:

- I. En el cruce de ferrocarril:** El símbolo es FXC, advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril, y
- II. En el uso de carriles direccionales en intersecciones:** Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la Dirección que pretende seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la Dirección indicada por las marcas.

**Artículo 106.** Cuando así corresponda, en las vías habrá marcas de obstáculos del siguiente tipo:

- I. Indicadores de peligro:** Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
- II. Indicadores de alineamiento o fantasmas:** Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

**Artículo 107.** Las isletas son superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, de limitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

**Artículo 108.** Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Los topes son semiesferas o prismas cuadrangulares, de metal, concreto, hule o cualquier otro material idóneo, colocados en posición transversal a caminos, teniendo como objetivo que los conductores disminuyan su velocidad al momento de salvarlos. La ubicación de topes sólo podrá realizarse en carreteras urbanas o en tramos próximos a cualquier asentamiento humano. Los conductores de vehículos para cruzar un tope, tendrán que reducir la velocidad.

Los conductores que no reduzcan al salvar estos dispositivos de reducción de velocidad, serán sancionados, lo mismo aplicará al conductor que los evada cambiando su sentido original de circulación.

**Artículo 109.** La Dirección conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, tendrán a su cargo determinar y supervisar las instalaciones de señales mecánicas, luminosas, reflejantes o electrónicas, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

De la misma manera realizarán estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la entidad.

**Artículo 110.** Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

**I. Luz verde:** para avanzar;

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y
- b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos;

**II. Luz ámbar:** preventiva;

- a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y desde ese momento deben hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas, y
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar;

**III. Luz roja:** alto:

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, e
- b) Indica a los peatones que deben detenerse;

**IV. Flecha verde:** Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la Dirección que marca la flecha;

**V. Luz roja intermitente:** Indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril;

**VI. Luz ámbar intermitente:** Indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuar la marcha con cautela debida, y

**VII. Luz verde intermitente:** Indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

**Artículo 111.** Donde haya semáforos exclusivos para peatones, éstos deberán atender las siguientes indicaciones:

- I. Pase:** luz blanca fija con leyenda o símbolo para autorizar el cruce de la vía en la que los peatones transiten, y
- II. No pase:** luz roja fija o intermitente con leyenda o símbolo que ordene la abstención de iniciar el cruce de la vía transversal a aquélla en la que los peatones se encuentren. Quienes hayan reiniciado la marcha bajo la indicación de “pase”, continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata, acelerando su paso en forma prudente.

Los peatones que desobedezcan las órdenes de los semáforos para el tránsito peatonal, serán sancionados mediante amonestación verbal que les hagan los Policías Viales Preventivos.

### **Sección III**

#### **Permisos para circular sin placas y de maniobras**

**Artículo 112.** Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas permanentes y sin tarjeta de circulación, mediante un permiso que expedirá la Dirección en los siguientes casos y con los requisitos que se indican:

- I.** En vehículos nuevos, a la presentación de factura o carta factura que acredite la

propiedad y la constancia de pago de las contribuciones;

- II. En vehículos usados, a la presentación de la factura legalmente endosada y la baja del registro anterior;
- III. En el caso de que se trate de trasladar un vehículo de un lugar a otro en el Estado, únicamente se otorgará por el tiempo necesario para efectuarlo, y
- IV. En los casos de pérdida o destrucción de una o ambas placas permanentes, el interesado deberá interponer denuncia ante el Ministerio Público, posteriormente levantar acta administrativa ante la Dirección y tramitar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la reposición de las placas respectivas.

**Artículo 113.** La Dirección autorizará los horarios y vías para el tránsito de los vehículos de carga o sin carga, públicos y particulares. Los horarios y vías se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados, dentro del marco señalado por la Ley.

**Artículo 114.** Los vehículos de transporte de carga no pueden circular por carriles centrales, cuando la carga:

- I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de metro y medio y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- III. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan esparcirse, y
- IV. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

**Artículo 115.** Los elementos de la Dirección podrán impedir y sancionar la circulación de un vehículo por transitar sin permiso en zona prohibida, derivado de las dimensiones del vehículo o que se encuentren fuera de horarios permitidos.

**Artículo 116.** El transporte, carga y abastecimiento de materiales, sustancias o

residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente. En estos vehículos deberá llevarse la autorización y la documentación de los citados materiales, sustancias o residuos y la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados peligro inflamable, peligro: explosivo o cualquier otro, según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra las responsabilidades por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

**Artículo 117.** Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el artículo anterior deberán ser retirados de la circulación y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones especiales en materia de tránsito**

#### **Sección I**

##### **Derechos de personas con discapacidad**

**ARTÍCULO 118.** Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores por sí mismas o por interpósita persona tendrán derecho a que se le expida un tarjetón con el logotipo universal de discapacidad, será obligatorio en los espacios de estacionamientos asignados para este sector de la población, mismo que:

- I.** El tarjetón deberá estar vigente y contará con diversos candados de seguridad y será expedido por el Instituto para la Atención e Inclusión para las Personas con Discapacidad y deberá ser refrendado cada dos años. El Instituto informará constantemente a la Dirección sobre los tarjetones otorgados;
- II.** El tarjetón podrá otorgarse a personas con discapacidad motriz, alguna deficiencia física o psíquica, permanente debiéndose renovar cada dos años en los

términos establecidos en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento del Tarjetón para uso de los Cajones de Estacionamiento Exclusivos para Personas con Discapacidad;

- III. El tarjetón también podrá otorgarse a personas con discapacidad temporal (lesiones por tiempo definido), su vigencia se determinará según el tiempo por el cual su movilidad se verá reducida, su otorgamiento se realizará con base en lo que establezcan los Lineamientos Generales para el Otorgamiento del Tarjetón para uso de los Cajones de Estacionamiento Exclusivos para Personas con Discapacidad;
- IV. Para hacer uso de los espacios de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, se deberá portar el tarjetón correspondiente y el vehículo deberá de estar transportando a la persona con discapacidad a la que se le otorgó el tarjetón, quien de ser necesario tendrá que mostrar su credencial de persona con discapacidad, vigente, y
- V. El tarjetón podrá ser utilizado en dos vehículos, los cuales deberán estar registrados ante el Instituto, si el tarjetón se utiliza en vehículo distinto a los registrados, será motivo de sanción en los términos de las Ley y este Reglamento.

**Artículo 119.** El conductor que haga uso indebido del tarjetón a que se refiere el artículo anterior o utilice un tarjetón falsificado, será sujeto a sanción pecuniaria, ello sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

**Artículo 120.** Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso en las vías públicas. Los conductores de vehículos que se encuentren Detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus automotores hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

**Artículo 121.** Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a que correspondan en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a todo peatón, en particular a las personas con discapacidad o de la tercera edad, efectuando su alto total.

**Artículo 122.** La Dirección, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia, promoverá que las unidades del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, adultos mayores, mujeres en período de gestación y niños, usar el

servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

**Artículo 123.** Con base en el artículo anterior, los operadores del servicio público de transporte, quedan estrictamente obligados a otorgar las facilidades necesarias para que las personas que pertenecen a estos sectores vulnerables puedan acceder y abordar las unidades del transporte cuando lo requieran.

**Artículo 124.** Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales y serán sancionados pecuniariamente los conductores que violen este artículo.

**Artículo 125.** A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que ostenten el tarjetón o las placas distintivas para personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas:

En batería 5.00 metros de largo por 3.70 metros de ancho; en cordón 5.00 metros de largo por 2.50 metros de ancho. Para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que éstas lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos que tendrá la señalización correspondiente, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea mientras se realiza la maniobra de ascenso o descenso de los discapacitados.

**Artículo 126.** En los estacionamientos públicos y privados, se delimitará el uso de zonas exclusivas para el aparcamiento de vehículos con el tarjetón o las placas distintivas para personas con discapacidad.

Se entenderá por estacionamiento público al servicio prestado por el Gobierno del Estado o municipal, ya sea en las vías destinadas para tal efecto o a través de espacios construidos expreso para ello.

Por estacionamiento privado se entenderá al servicio prestado por particulares ya sean personas físicas o morales y para efecto de delimitar las zonas referidas en el preámbulo de presente artículo, se deberá realizar conforme a los convenios que se celebren con éstos últimos.

**Artículo 127.** La Dirección permitirá el estacionamiento en zonas restringidas de vehículos que ostenten el tarjetón o las placas distintivas para personas con discapacidad, siempre y cuando sea por el menor tiempo posible y no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos.

**Artículo 128.** En el caso de estacionamientos privados, pero que otorgan servicio al público en general, como son establecimientos comerciales, tiendas departamentales, hoteles, hospitales, entre otros, se buscará la forma de realizar convenios entre la Dirección, la Secretaría de Desarrollo Social y con las empresas para que coadyuven con las autoridades a hacer respetar los cajones de destinados a las personas con discapacidad.

**Artículo 129.** Los espacios reservados para personas con discapacidad en el transporte público colectivo, deberán ser identificados con el logotipo universal y colocados de manera preferente en las primeras líneas de asientos para facilitar su ascenso y descenso.

**Artículo 130.** Los conductores del transporte público colectivo deberán en todo momento garantizar la seguridad física de las personas con discapacidad, tanto en el ascenso como en el descenso al vehículo y darán las facilidades al usuario para tal efecto.

**Artículo 131.** Las personas con discapacidad portadoras de la credencial emitida por el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad gozarán de un 50% de descuento en la tarifa vigente por concepto del servicio público de transporte de personas.

**Artículo 132.** Los conductores del transporte público colectivo deberán respetar e informar a las personas con discapacidad de su derecho a recibir este descuento.

**Artículo 133.** Los operadores del servicio público de transporte en la modalidad de Taxi deberán proporcionar un 50% de descuento a las personas con discapacidad solamente con un acompañante, que presenten la credencial emitida por el Instituto, de igual forma deberán mantener un trato cordial y respetuoso a los usuarios en esta condición.

**Artículo 134.** Los operadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y de taxis, serán sujetos de sanción pecuniaria por la negación del servicio a personas con discapacidad, así como por no respetar el descuento descrito en el Reglamento del Servicio Público de Transporte y en caso de reincidencia será objeto de suspensión de derechos.

## **Sección II**

### **Manifestaciones públicas**

**Artículo 135.** La Dirección tiene la responsabilidad de vigilar que el ejercicio de los derechos de manifestación pública y de reunión, así como buscar los

mecanismos disuasivos en caso de alteración del orden, la tranquilidad y la paz social de los habitantes.

Lo anterior con la finalidad de generar las condiciones para que el ejercicio del derecho de reunión no signifique la violación de otros derechos fundamentales.

**Artículo 136.** Las manifestaciones públicas y pacíficas, podrán realizarse por los manifestantes y éstos serán responsables de garantizar el respeto de aquéllos que no participen, absteniéndose de vulnerar el derecho del libre tránsito de los demás ciudadanos.

**Artículo 137.** Se prohíbe cualquier reunión armada o que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la vida o los bienes de las personas o de las instituciones del gobierno, o bien, de la población en general.

**Artículo 138.** Son objeto del presente Reglamento, las manifestaciones o reuniones de carácter público y no así las de carácter privado.

**Artículo 139.** No podrán realizarse manifestaciones, ni reuniones en las vías primarias de circulación continua cuando obstruyan totalmente la circulación, salvo la autorización de la Dirección.

**Artículo 140.** Tratándose de ponderación entre derechos, las reuniones o manifestaciones que se celebren en la vía pública no impedirán por completo la circulación y se deberá dejar libre al menos un carril para el paso de los automóviles.

**Artículo 141.** Los convocantes y los organizadores de las reuniones o manifestaciones públicas, vigilarán que el acto o los actos se lleven a cabo de manera pacífica y sin alteración del orden público.

**Artículo 142.** Los convocantes y los organizadores de las reuniones o manifestaciones públicas, vigilarán que de entre el grupo convocado, garanticen que el acto o los actos se lleven a cabo de manera pacífica y sin alteración del orden público.

**Artículo 143.** Los organizadores o los responsables de la conducción de las reuniones o manifestaciones públicas, preferentemente darán aviso previo a la ciudadanía a través de cualquier medio de comunicación masiva en versión textual, sonora, visual o audiovisual.

**Artículo 144.** El aviso deberá contener lo siguiente:

- I. El punto de reunión de los convocados;
- II. La hora, y

### III. El recorrido que se realizará.

**Artículo 145.** Es obligación de los organizadores o convocantes a la reunión o manifestación, de guardar el orden, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas.

La Dirección, emitirá las órdenes correspondientes a sus elementos o solicitará el apoyo de las otras corporaciones de seguridad pública, para que garanticen que las reuniones o manifestaciones públicas, se realicen de conformidad con el presente Reglamento, evitando que terceros puedan afectar su carácter pacífico o que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos que atente contra el orden público y los derechos de terceros.

**Artículo 146.** Las reuniones o manifestaciones públicas podrán ser disueltas por los elementos de la Dirección, cuando las personas que a ellas concurran porten armas de fuego, o elementos contundentes, o tengan comportamientos violentos que pongan en riesgo la vida, o los bienes de las personas o cuando bloqueen servicios de emergencia o accesos a hospitales o clínicas.

En caso de que se lleve a cabo la disolución de la reunión o manifestación, se realizará preservando el uso racional de la fuerza pública y con respeto a los derechos humanos.

**Artículo 147.** Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el territorio del Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

La Dirección tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos que den aviso. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social.

Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen, podrán utilizar las vialidades siempre y cuando sea de manera momentánea, excepto cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración o que bloqueen servicios de emergencia o accesos a hospitales o clínicas, en este caso no podrán utilizarlas.

La Dirección tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación.

### **Sección III**

#### **Programas de seguridad y educación vial**

**Artículo 148.** Es obligación de la Dirección, en las distintas esferas de su competencia, la creación, impartición, coordinación y desarrollo de programas de educación vial que fomenten el respeto de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la difusión y capacitación acerca de la normatividad en materia de tránsito; acciones que tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública, así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y la Dirección.

**Artículo 149.** Los programas de educación vial que se impartan dirigidos a estudiantes, deberán referirse cuando menos, a los siguientes conceptos básicos:

- I.** Vialidad;
- II.** Normas fundamentales para el peatón;
- III.** Normas fundamentales para el conductor;
- IV.** Normas fundamentales para el pasajero;
- V.** Prevención de accidentes viales;
- VI.** Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VII.** Conocimientos y fundamentos de la Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 150.** Los programas de educación vial que se difundan a los diferentes sectores de la población deberán elaborarse atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley.

### **Sección IV**

#### **Escuelas de Manejo**

**Artículo 151.** Las escuelas de manejo son instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Estado, se requiere la autorización de la Dirección, atendiendo en todo momento a las disposiciones que se indiquen en el Reglamento Interno del Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial dependiente de la Dirección.

**Artículo 152.** Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre y Dirección del solicitante;
- II.** Lugar donde se pretende establecer la escuela;
- III.** Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios;
- IV.** Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros;
- V.** Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección;
- VI.** Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección, y
- VII.** Los demás que exijan otros documentos aplicables.

**Artículo 153.** Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización, deberán presentar bimestralmente a la Dirección una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos en esta escuela deberá ser teórica y práctica. La escuela deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y la comprensión del presente reglamento y la Ley de Tránsito y Transporte y Vialidad del Estado; La Dirección vigilará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

**Artículo 154.** Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resulte aprobado una constancia, la cual le servirá para que se le expida la

licencia de manejo correspondiente.

No obstante, la Dirección podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle la licencia de manejo que haya solicitado.

Los programas de enseñanza de educación vial deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a petición de la Dirección.

## **Sección V**

### **Preservación del medio ambiente**

**Artículo 155.** Los vehículos automotores registrados en el Estado de Zacatecas deberán ser sometidos a la verificación de emisión de contaminantes en los periodos y por los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente.

En caso que la verificación de emisiones de contaminantes se determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias ya sea de vehículo particular como del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, para que satisfaga las normas técnicas ecológicas correspondientes en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad competente.

Los vehículos que de manera ostensible produzcan contaminación manifiesta a través de la emisión de humos, serán sancionados conforme a las disposiciones de los reglamentos de la Ley.

**Artículo 156.** En materia de preservación del medio ambiente queda prohibido:

- I.** Colocar en los vehículos, bocinas de aire o cualquier otro dispositivo que emitan ruidos que por su naturaleza sean perjudiciales para la salud;
- II.** Hacer uso inmoderado del claxon que altere el orden y tranquilidad pública, y
- III.** La modificación de silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo.

## **Capítulo X**

**Medidas cautelares o preventivas**

**Sección I**

**Retiro de vehículos de la circulación**

**Artículo 157.** Los Policías Preventivos y de Seguridad Vial, deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 158.** Cualquier vehículo podrá ser retirado de la circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden público e interés social o esté en riesgo algún derecho humano cuando:

- I.** Por orden escrita de autoridad competente;
- II.** Por incumplimiento de las obligaciones fiscales, derivadas de los vehículos;
- III.** Intervenga en un accidente de tránsito, y se produzcan hechos que puedan ser Constitutivos de delitos;
- IV.** Por la comisión de flagrante delito;
- V.** El conductor sea sorprendido prestando el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso experimental vigente;
- VI.** En el caso de unidades del servicio público, cuando los choferes cometan altercados entre ellos mismos o con conductores particulares;
- VII.** Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente el tránsito de vehículos;
- VIII.** Emitan humo ostensiblemente contaminante;
- IX.** Cuando no porten una o ambas placas de circulación o las que ostente no sean legales de tránsito;
- X.** Cuando sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación

o ésta no se encuentre vigente; o no coincida con las placas o el número de serie de la unidad, ni con la base de datos del registro de tránsito y no se acredite haber cubierto el pago por tenencia o uso de vehículos;

- XI.** Permanezcan notoriamente abandonados en la vía pública por el lapso de 72 horas a partir del reporte correspondiente;
- XII.** Se encuentren estacionados en los lugares prohibidos;
- XIII.** Cuando los vehículos sean sorprendidos en las vías públicas siendo utilizados para arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad;
- XIV.** Cuando el conductor se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas al conducir el vehículo;
- XV.** Circulen con placas ocultas del vehículo;
- XVI.** Cuando su conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad completo, o influjo de elementos toxicológicos;
- XVII.** Cuando el motociclista se encuentre en aliento alcohólico;
- XVIII.** En el supuesto de conductores del servicio de transporte público cuando presente cualquier cantidad de alcohol;
- XIX.** Cuando circulen utilizando torretas o sirenas de uso exclusivo de los Vehículos de emergencia sin la debida autorización de la autoridad competente;
- XX.** Cuando sean utilizados para impartir clases de manejo por giros o instituciones, sin contar con el permiso correspondiente;
- XXI.** Cuando se remolque vehículo o materiales para la construcción sin las medidas de seguridad pertinentes y permiso por escrito de la Dirección;
- XXII.** Cuando el conductor se niegue a realizar la Prueba de Alcoholemia o de detección de alcohol;
- XXIII.** Cuando el motociclista no porte el casco de protección;
- XXIV.** Cuando el conductor de una motocicleta o sus acompañantes no porten casco;
- XXV.** Cuando el conductor de una motocicleta o sus acompañantes no porten chaleco o

casco en las condiciones que establece el presente reglamento, y

**XXVI.** En los demás casos que señale esta Ley y sus Reglamentos.

Sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda, si la Infracción da lugar a la presunción de la comisión de un delito, el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público por los Elementos de la Dirección que tengan conocimiento de tal circunstancia.

**Artículo 159.** En el caso del retiro del vehículo de la circulación derivado de la revisión del cumplimiento del pago de las contribuciones que tengan que ver con los vehículos, ésta se llevará a cabo con la intervención de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y la Dirección mediante servidores públicos habilitados para tal efecto, previo convenio de colaboración con la misma Secretaría.

**Artículo 160.** Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria.

Las sanciones que se señalan en esta sección, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares y las responsabilidades que resulten.

**Artículo 161.** Para liberar los vehículos retirados de la circulación por violar la Ley o sus Reglamentos, deberá acudir el propietario o poseedor del vehículo, ante la Dirección con la siguiente documentación:

- I.** Comprobante que acredite el pago de la Infracción cometida;
- II.** Tarjeta de circulación vigente, con excepción cuando ésta haya sido asegurada;
- III.** Credencial de Elector;
- IV.** Documento que acredite la propiedad del vehículo, o en su caso documento idóneo para acreditar la legal posesión, y
- V.** En el supuesto de que la falta administrativa haya sido calificada por el Centro de Sanciones Administrativas, deberá exhibir la documental que acredite el cumplimiento a la sanción que en su caso haya sido impuesta.

## **Sección II**

### **De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos**

**Artículo 162.** Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública en estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad completo, o bajo el influjo de narcóticos. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, así como motociclistas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o evidencias de simple aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Tratándose de conductores de motociclistas, queda prohibido conducir vehículos por la vía pública en aliento alcohólico.

**Artículo 163.** La Dirección, podrá ordenar se lleven a cabo, operativos para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, para lo cual, los Policías Preventivos y de Seguridad Vial deberán detener la marcha de los vehículos, realizando las pruebas de alcoholemia a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por el médico.

En el supuesto diverso al del operativo, en el que algún conductor de vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la Ley o Reglamento, se tenga la sospecha de encontrarse en aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad completo, el elemento de la Dirección podrá proceder a solicitar la presencia del médico, para que le aplique el examen respectivo.

Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento, así como en los supuestos de los párrafos anteriores, están obligados a someterse a las pruebas de alcoholemia.

**Artículo 164.** A la persona que conduzca en estado de ebriedad completo se le sancionará de la siguiente forma:

- I.** Arresto administrativo de ocho a treinta y seis horas, conmutable por sanción de multa, equivalente de 120 a 240 Unidades de Medida y Actualización diaria;
- II.** En caso de reincidencia, con arresto administrativo inconmutable será de ocho a treinta y seis horas;
- III.** Aseguramiento y retención de licencia de conducir de uno a tres años.

En el supuesto de que el infractor sea un conductor del servicio de transporte público, el aseguramiento y retención de licencia, será por un periodo de seis meses a tres años, y

**IV.** Cuando exista sanción de arresto administrativo, si se cometen simultáneamente dos o más infracciones al presente reglamento, adicionalmente se aumentará dos horas adicionales de arresto por cada infracción cometida; en el caso de que se cometa injuria o agresiones al elemento de la Dirección o personal de la Secretaría, aumentará cuatro horas de arresto.

**Artículo 165.** Cuando los Policías Preventivos y de Seguridad Vial desarrollen dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá de la siguiente manera:

- I.** El elemento de la Dirección ordenará a cualquier conductor de vehículo la detención del mismo, informándole que el motivo de la detención de la marcha del vehículo es por el desarrollo del operativo para la detección de alcohol;
- II.** El elemento de la Dirección se identificará ante el conductor del vehículo conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- III.** El elemento de la Dirección solicitará al conductor su cooperación para que realice la prueba de alcoholemia a través del médico, informándole respecto a las consecuencias de la negativa a realizarse la prueba;
- IV.** El elemento de la Dirección solicitará al conductor del vehículo que se identifique y exhiba licencia o permiso de conducir vigente y tarjeta de circulación vigente;
- V.** En el supuesto de que el conductor del vehículo se niegue a realizarse la prueba de alcoholemia, el elemento de la Dirección procederá a realizar la boleta de infracción correspondiente y como medida preventiva de seguridad, se retirará el vehículo de circulación;
- VI.** En el supuesto de que el conductor del vehículo se realice la prueba de alcoholemia, el médico le mostrará el resultado al elemento de la Dirección y al conductor;
- VII.** Si el resultado de la prueba de alcoholemia es entre 0.26 a 0.39 mg/l equivalente a estado de ebriedad incompleto, se procederá a la elaboración de la boleta de

infracción y como medida de seguridad preventiva, se retirará el vehículo de circulación;

- VIII.** Si el resultado es equivalente a 0.40 mg/l o superior, al ser estado de ebriedad completo, se iniciará procedimiento por la presunta comisión de la infracción y se citará para audiencia ante el Centro de Sanciones Administrativas y como medida de seguridad preventiva, se retirará el vehículo de circulación, y
- IX.** Si el conductor del vehículo está destinado al transporte público y una vez aplicada la prueba de alcoholemia, obtenga cualquier cantidad de alcohol en aire espirado, el procedimiento será el mismo de la fracción anterior.

**Artículo 166.** Durante el operativo para la aplicación del programa referido en el artículo anterior, los Policías Preventivos y de Seguridad Vial y demás personal habilitado, deberán respetar las condiciones de estricta seguridad y control adecuado en el desarrollo, utilización y aplicación de los dispositivos e instrumentos, garantizando la transparencia y respeto de los derechos humanos de los conductores.

Para el desarrollo del operativo la Secretaría de Seguridad deberá utilizar preferentemente grúas y corralones públicos.

En caso de utilizar el servicio de particulares, estos deberán cobrar sus servicios conforme a los tabuladores autorizados y publicados anualmente en el periódico oficial del Estado.

**Artículo 167.** La prueba de alcoholemia se aplicara para evitar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol y los siniestros que este puede generar en perjuicio del bienestar colectivo.

Se prohíbe conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/l en aire espirado, salvo las siguientes consideraciones:

- I.** A quienes conduzcan motocicletas, se les prohíbe hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/Dl en sangre, y
- II.** A quienes conduzcan vehículos destinados al transporte público, se les prohíbe hacerlo con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

**Artículo 168.** A la persona conductora que presente el grado de alcoholemia de 0.26 a 0.39 mg/L en aire espirado o de 0.052 a 0.079 g/Dl en sangre, se le impondrá una multa de 60 a 120 UMA, y el resguardo del vehículo y alguna otra

medida que la autoridad considere procedente conforme a esta Ley y el presente Reglamento.

## **Capítulo XI**

### **Mecanismos de control de la Dirección**

#### **Sección I**

##### **De la base de datos de la Dirección**

**Artículo 169.** La base de datos de la Dirección es un instrumento de, registro, almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores y operadores del servicio público, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Estado.

**Artículo 170.** La Dirección utilizará los dispositivos tecnológicos en informática idóneos para garantizar que exista un padrón veraz, confiable y actualizado, para lo cual llevará un registro, control y seguimiento del historial de los conductores en general, en lo que se refiere a la expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte, como son:

- I.** Control de Vehículos;
- II.** Red de rutas, derroteros, frecuencia de pasos;
- III.** Control de licencias;
- IV.** Control de sanciones y boletas de infracción;
- V.** Estadísticas de hechos de tránsito;
- VI.** Revisión a vehículos automotores;
- VII.** Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- VIII.** Información diversa que se establezca en función de los programas ejecutados por la Dirección;
- IX.** Registro de revisiones ecológicas;
- X.** Control de permisos especiales a particulares, y

**XI.** Las demás que a juicio de la Dirección se estimen necesarias.

**Artículo 171.** Las autoridades estatales involucradas en la materia, encargados de la captura de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso a los sistemas de información, dispondrán que el enlace se haga de manera directa y eficaz con la Dirección, de tal forma que los datos registrados en las diferentes regiones del estado ingresen a las centrales de información de manera inmediata.

**Artículo 172.** La base de datos en materia de Tránsito se integrará cuando menos por los siguientes rubros:

- I. Licencias y permisos de conducir;
  - a) Datos generales del titular de la licencia.
  - b) Número de licencia.
  - c) Tipo.
  - d) Vigencia.
  - e) Suspensión: administrativa o judicial.
  - f) Cancelación: administrativa o judicial.
  - g) Permisos: permiso de conducir para menores; circular sin placas, sin tarjeta de circulación o sin calcomanía;
- II. Registro de hechos de tránsito, de infracciones, sanciones y delitos cometidos con vehículos, así como la calidad de la participación en éstos, y
- III. Todos los demás que se establezcan en la Ley y sus Reglamentos.

Además de los datos mencionados, en los casos en que así proceda, cada rubro deberá contener nombre, domicilio, entidad o municipio, autoridad que emite la infracción, suspensión, cancelación o cualquier otro tipo de sanciones que se impongan y las demás que la Dirección estime necesarias.

**Artículo 173.** La información que se recabe se utilizará únicamente para el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 174.** La información contenida en la base de datos tendrá el carácter de reservada y confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Artículo 175.** La Dirección será la responsable de administrar y operar la

información de la base de datos en la materia de tránsito y seguridad vial, además diseñará y aplicará los criterios y procedimientos en la asignación y habilitación de personal para el acceso a la información clasificada y confidencial.

**Artículo 176.** La utilización de la información para fines distintos a los señalados en la Ley y en el presente Reglamento, se sancionará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y las demás disposiciones legales aplicables.

## **Sección II**

### **Programas para verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento**

**Artículo 177.** La Dirección podrá implementar los programas que estime necesarios para la aplicación y vigilancia de la Ley y sus Reglamentos; además de aquellos necesarios para la prevención de la comisión de hechos de tránsito o bien para la educación, conciencia y cultura vial.

**Artículo 178.** Los programas que se implementen deberán contener mínimamente lo siguiente:

- I.** La definición de objetivos;
- II.** El diagnóstico sobre la problemática que se presente;
- III.** Los temas específicos, las estrategias, líneas de acción y los indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos, y
- IV.** Las bases para la participación de la sociedad en la ejecución de los programas, cuando así sea necesario.

## **Sección III**

### **De la conciliación**

**Artículo 179.** En los casos en que se presenten controversias entre concesionarios y particulares o entre particulares, la Dirección podrá intervenir como facilitador entre ellos, con la finalidad de llegar a una amigable composición.

Lo anterior tendrá verificativo a petición de cualquiera de las partes involucradas.

**Artículo 180.** El procedimiento se instrumentará sin mayor formulismo en el que se dará oportunidades iguales a las partes, respetando los derechos de cada una de ellas y proponiendo las posibles soluciones a las que pudieran llegar a resolver el conflicto.

En todos los casos ya sea que se llegara a una amigable composición o no, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar la forma de finiquitar el conflicto o bien en la que se haga constar que no fue posible llegar a arreglo alguno.

#### **Sección IV**

##### **De la tecnología en materia de vialidad**

**Artículo 181.** La Dirección adecuará, y aplicará nuevas tecnologías a la elaboración de boletas de infracción y otros procedimientos concernientes a esta.

La autenticidad de los actos administrativos o de imposición de sanciones por parte de la Dirección en donde se aplique alguna innovación tecnológica, se sujetarán mecanismos de autenticación propios.

**Artículo 182.** La Secretaria a través de la Dirección, podrán hacer uso por sí, o a través de terceros, de los dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de cualquier tipo de Infracción que permitan regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones.

La información obtenida mediante el uso de los dispositivos tecnológicos, podrá ser utilizada para la prevención, detección, sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento y otras actividades propias de la seguridad pública. El uso y manejo de dicha información será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 183.** Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I.** La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II.** La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;

- III. Falta de observancia a la señalización vial, y
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 184.** Las sanciones y multas impuestas por la autoridad vial, que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. El titular de la Secretaría instruirá al Director para que se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para efectos del cobro de las multas.

**Artículo 185.** Para la detección de la velocidad superior a la máxima permitida para vehículos, la Secretaría de Seguridad Pública podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos, los cuales preferentemente deberán ser instalados en aquellas zonas del Municipio en las que se presente un alto índice de siniestros relacionados con el tránsito vehicular o de peatones. Tales zonas deberán de contar con la señalización pertinente que informe a los conductores el lugar de instalación de los referidos dispositivos tecnológicos, así como la velocidad máxima permitida para conducir en esa zona.

**Artículo 186.** Las infracciones que se detecten por medio de foto-radares, o cualquier otro dispositivo tecnológico, deberán notificarse a quienes, según los datos del Registro vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sean los propietarios del vehículo en el que se cometió la infracción.

Dicha notificación deberá hacerse de manera personal, en días y horas hábiles, a través del personal auxiliar que para tal efecto designe la Dirección.

Son días hábiles todos los del año, exceptuando los sábados, domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las que comprenden de las 7:00 a las 19:00 horas.

La Dirección podrá acordar la habilitación de días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cual sea ésta. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 187.** La notificación de las infracciones que se detecten por cualquier dispositivo tecnológico, deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Mencionar el órgano competente en materia de tránsito y seguridad vialidad,

perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que emite el acto;

- II.** Hacer constar por escrito y con la firma del servidor público perteneciente a la autoridad que lo expide, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- III.** Hacer mención que el objeto del acto es notificar la presunción de la Infracción a las disposiciones de vialidad cometidas en su vehículo, detectadas por foto-radares, o cualquier otro dispositivo tecnológico;
- IV.** Lugar, fecha y hora de emisión;
- V.** Folio de la Infracción;
- VI.** Lugar, fecha y hora de la manifestación de la presunta conducta infractora;
- VII.** Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- VIII.** Descripción del vehículo infractor y placas del mismo;
- IX.** Ubicación de la zona de foto-radares o cualquier otro dispositivo tecnológico, en donde se detectó la Infracción;
- X.** Descripción del dispositivo tecnológico que detecto la Infracción;
- XI.** Información que generó el foto-radar o cualquier otro dispositivo tecnológico para detectar la Infracción, tales como la velocidad del vehículo, carril en el cual circulaba, fotografías, así como cualquier otra circunstancia que motivo el hecho;
- XII.** Descripción del hecho constitutivo de la Infracción;
- XIII.** Fundamentación legal de competencia para emisión del acto, así como las disposiciones en materia de validez que se incumplieron, y
- XIV.** Hacer mención de la ubicación de las oficinas en donde podrá hacer valer lo que a su derecho convenga, así como el término para realizarlo.

**Artículo 188.** La notificación de las infracciones que se detecten por medio de foto-radares o cualquier otro dispositivo tecnológico deberán realizarse personalmente en el domicilio del propietario del vehículo o a su representante o procurador, dejándole copia íntegra autorizada del acto que se notifica. Al realizarse tal notificación, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del propietario, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita,

en la que además habrá de firmar de recibido el notificado. Si el notificado no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

Cuando el notificador no encuentre en el domicilio al propietario del vehículo en el que se haya cometido la infracción, o bien a su representante o procurador, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente que se señale o para que acuda a notificarse a las oficinas de la Dirección, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquél en que fue dejado el citatorio.

Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se podrá dejar con el vecino más próximo, levantando el notificador acta circunstanciada señalando tal efecto.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y, de negarse la persona a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, de todo lo cual asentará razón.

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, esta surtirá sus efectos.

Cuando a través del uso de los dispositivos tecnológicos el oficial de vialidad en el ejercicio de sus atribuciones, esté en posibilidad de efectuar la notificación de las referidas infracciones al conductor del vehículo registrado en otro Estado de la República Mexicana, procederá a realizar la notificación en el mismo momento entregando la boleta de infracción correspondiente, pudiendo el infractor realizar el pago en sitio a través de tarjeta de crédito o débito mediante terminal electrónica; de lo contrario, el elemento de la Dirección podrá retener como garantía la tarjeta de circulación, la licencia de conducir del infractor o la placa de circulación, hasta en tanto se efectúe el pago respectivo.

**Artículo 189.** El notificador, además de entregarle a la persona a notificar copia íntegra del acto que se notifica, le entregará un formato de solicitud de valoración y calificación de la infracción que presuntamente se ha cometido, para que haga valer a lo que su derecho convenga, mismo que deberá ser debidamente llenado y presentando ante la Dirección, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto, con el objeto de determinar si efectivamente se ha cometido alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad

vial.

El notificador, en caso de ser omiso en la entrega del formato que se menciona en el párrafo anterior, los particulares afectados, podrán presentar un escrito ante la Dirección, en los mismos términos anteriormente referidos, el cual deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- II. La autoridad que emitió el acto;
- III. El acto administrativo que se solicita se valore y califique, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Las causas de justificación y señalamiento de hechos, en caso de considerarlo necesario;
- V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con el acto que se solicita se valore y califique, consistiendo únicamente en pruebas documentales, y
- VI. Firma del propietario del vehículo.

**Artículo 190.** Con el escrito que se menciona en el artículo anterior, se deberá acompañar con:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del propietario del vehículo;
- II. El documento en el que conste el acto que se solicita se valore y califique;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

**Artículo 191.** Los particulares afectados que presenten ante la Dirección el escrito que se menciona en el artículo anterior sin los requisitos o documentos que se señalan, serán prevenidos al momento de la recepción del escrito, para que dentro de un término de tres días subsane las deficiencias que se señalen.

Concluidos el término para presentar la solicitud de valoración y calificación que se menciona en el presente capítulo, se tendrá por perdido el derecho que dentro del mismo debió ejercitarse, misma pérdida provocara la confirmación del

acto, así como la comisión de la Infracción, siendo acreedor el propietario del vehículo a las sanciones y multas correspondientes.

**Artículo 192.** La Dirección al valorar y calificar el acto podrá:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Confirmarlo, o
- III. Revocarlo.

**Artículo 193.** A falta de disposiciones del procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las establecidas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

## **Capítulo XII**

### **Del Centro de Sanciones Administrativas en materia de Seguridad vial**

#### **Sección I**

#### **Centro de Sanciones Administrativas**

**Artículo 194.** El Centro de Sanciones Administrativas será operado por la Dirección, contará con oficiales calificadores y con el personal complementario para la substanciación de procedimientos administrativos de los que pueda resultar una sanción proveniente de la conducción de vehículos por personas con ingesta de alcohol, en las cantidades establecidas en esta Ley o bajo el influjo de alguna otra droga.

**Artículo 195.** La o el Oficial calificador es la persona que conoce, califica y sanciona a las personas cuando se cometa infracción que amerite arresto administrativo según la ley y el presente reglamento.

**Artículo 196.** Los oficiales calificadores y su personal serán nombrados por el titular de la Secretaría de Seguridad.

**Artículo 197.** Todo infractor, antes de ser internado en el Centro de Sanciones Administrativas, estará sujeto por parte de la Dirección o personal del Centro de Sanciones Administrativas a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

**Artículo 198.** Ninguna persona podrá ser internada en el Centro de Sanciones

Administrativas, con cintas, cintos, lentes de sol u oscuros, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

**Artículo 199.** Efectuada la revisión a que refieren los artículos anteriores, a todos los infractores, se les practicará un certificado médico.

**Artículo 200.** Los infractores que ingresen al Centro de Sanciones Administrativas, serán internados bajo las siguientes bases:

- I.** Los menores de edad serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;
- II.** Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- III.** Las mujeres y hombres ocuparán celdas distintas;
- IV.** Se tendrán consideraciones a las personas de la tercera edad y con discapacidad, y
- V.** Los infractores que formen parte de una corporación policial, deberán ser internados en una sola celda.

**Artículo 201.** El Titular del Centro de Sanciones Administrativas, mantendrá actualizados los datos relacionados con las personas que se encuentran internas en el Centro de Sanciones Administrativas, debiéndose rendir al titular o encargado de la Dirección, los informes correspondientes sobre los índices de internamiento.

## **Sección II**

### **Derechos y obligaciones de los internos**

**Artículo 202.** El infractor internado en el Centro de Sanciones Administrativas, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá el derecho a:

- I.** Acceder a un aparato telefónico para realizar una llamada a persona de su interés, o en su caso a realizar las llamadas que expresamente le autorice la o el Oficial calificador en turno;
- II.** Recibir, previa revisión, los alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de

ocho horas no los reciba, el Centro de Sanciones Administrativas se los proporcionará;

- III.** Que la Dirección les brinde los primeros auxilios en casos de urgencia médica y de ser necesario a ser traslado al centro médico que indique el Detenido o sus familiares, o en su defecto a una institución de asistencia social, lo anterior previa autorización e informe a la autoridad competente; y
- IV.** Acceder a los artículos que disponga para su aseo personal, previa autorización del responsable de custodios.

**Artículo 203.** El infractor interno en el Centro de Sanciones Administrativas, además de lo previsto en otros ordenamientos, tendrá la obligación de:

- I.** Guardar el orden;
- II.** Acatar las instrucciones que le dé la autoridad;
- III.** Tratar con respeto y consideración a otras personas;
- IV.** Mantener aseada el área donde se encuentra, y
- V.** Evitar daños a las instalaciones.

### **Sección III**

#### **Medidas de seguridad de los infractores**

**Artículo 204.** Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada de inmediato mediante informe por escrito al Oficial calificador en turno, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

**Artículo 205.** Al cambio de turno del personal del Centro de Sanciones Administrativas se deberá realizar:

- I.** Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de Detenidos, y
- II.** Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del Detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún Detenido se evada de la justicia.

**Artículo 206.** Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los Detenidos internos en el Centro de Sanciones Administrativas, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas.

#### **Sección IV** **Visitas a los internos**

**Artículo 207.** Los Detenidos internos en el Centro de Sanciones Administrativas podrán recibir visitas en un horario que determine dicho centro durante, todos los días de la semana. La o el Encargado de Custodios, llevará un control de visitas en el que se asentarán entre otros datos los siguientes:

- I.** Fecha de la visita;
- II.** Nombre de la persona detenida a visitar;
- III.** Nombre del visitante;
- IV.** Edad y firma del visitante;
- V.** Relación o parentesco del visitante con el detenido;
- VI.** Hora de entrada, y
- VII.** Hora de salida.

**Artículo 208.** La o el Encargado de Custodios, deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al Detenido, previa revisión y medidas de seguridad correspondientes, sujetándose al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el Detenido al Centro. La o el Oficial calificador en turno, si lo estima pertinente, podrá autorizar visitas fuera del horario establecido.

**Artículo 209.** El abogado defensor del Detenido en cualquier tiempo podrá visitar a su representado, siempre y cuando acredite ser Licenciado en Derecho a través de su cédula profesional y el Detenido lo acepte como su abogado defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia, deberá solicitarse el visto bueno de la o el Oficial calificador en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso.

**Artículo 210.** El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la visita, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de quince minutos; asimismo, sólo

se permitirá un visitante a la vez por Detenido, salvo que se trate de alguna autoridad o defensores en cuyo caso se autorizará el ingreso de las personas necesarias.

**Artículo 211.** La o el Encargado de Custodios, negaran el acceso a visitar a los Detenidos o a hablar con la o el Oficial calificador en turno, a toda persona que acuda al Centro de Sanciones Administrativas y se presente:

- I.** En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica;
- II.** Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los Detenidos, del personal policial o administrativo;
- III.** Con la intención de realizar videgrabaciones; y
- IV.** A menores de dieciocho años.

**Artículo 212.** Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal por personal del mismo género como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos.

**Artículo 213.** No se permitirá a los visitantes la introducción de medicamentos salvo cuando un Detenido se encuentre bajo tratamiento autorizado por un médico, caso en el cual, el familiar o persona de su confianza deberán hacerlo del conocimiento de la o el Oficial calificador y de la o el Encargado de Custodios, quienes previa opinión del médico de guardia, podrán autorizar el acceso de los mismos, quedando éstos en poder del médico de guardia a fin de que administre la dosis indicada.

**Artículo 214.** Se establecerá un área bajo la responsabilidad de la o el Encargado de Custodios, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideren prohibidos por el hecho que puedan ser usados para fines ilícitos, entre otros, corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares u objetos punzo cortantes.

**Artículo 215.** Se permitirá el acceso a los servidores públicos en materia de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

**Artículo 216.** Cuando la autoridad administrativa, investigadora o judicial requiera al Detenido para alguna diligencia procesal, deberá solicitar a la

Dirección su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y hora en que se requiera, debiéndose designar los custodios que resulten necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad.

**Artículo 217.** Para que la o el Encargado de Custodios pueda dejar en libertad a un Detenido, deberá contar con la respectiva orden, misma que será por escrito que contenga el nombre, firma y sello de la autoridad ante quien se encuentra a disposición el Detenido y que ordena su liberación.

**Artículo 218.** La o el Encargado de Custodios, deberá vigilar que ningún Detenido a disposición de la autoridad investigadora, judicial o administrativa permanezca interno por un término mayor a los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la ley y reglamentos aplicables.

**Artículo 219.** Son requisitos para ser Titular, Oficial calificador del Centro de Sanciones Administrativas:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho, criminología o profesiones equivalentes y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- III. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- IV. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- V. Contar con la aprobación del Titular de la Secretaría.

## **Sección V**

### **Excusas y recusaciones del Oficial calificador**

**Artículo 220.** La o el Oficial calificador deberá excusarse de llevar un Procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes;

- II.** Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes, y
- III.** Cuando tenga un interés personal en el procedimiento.

**Artículo 221.** La excusa a que refiere el artículo anterior no podrá dispensarse bajo ningún supuesto, incluido la voluntad de las partes.

**Artículo 222.** Cuando un Oficial calificador se excuse deberá informarlo de inmediato a su superior para que éste provea lo necesario para continuar con el procedimiento.

**Artículo 223.** Cuando el Oficial calificador no se excuse a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación en cualquier momento antes de que se emita la resolución del Procedimiento, ante el propio Oficial calificador o su superior jerárquico. El superior del Oficial calificador recusado deberá resolver de inmediato.

## **Sección VI**

### **Audiencias Públicas**

**Artículo 224.** Cuando el presunto Infractor sea mayor de edad la audiencia será pública, excepto que se pudiere afectar la integridad física o psicológica del mismo, de los testigos, o de quien deponga en su contra, según determine la o el Oficial calificador.

La audiencia es el momento donde se le concede al probable infractor su derecho a ser oído, y a aportar datos de prueba y argumentos previo asesoramiento de su defensor, siendo el momento idóneo en el que el infractor puede hacer valido según sea el caso los beneficios de conmutación contemplados en la normatividad en la materia.

En caso de incomparecencia se atenderá a lo contemplado en el presente Reglamento.

**Artículo 225.** Toda persona que intervenga o asista a la audiencia pública está obligada a observar respeto y mantener el orden, guardar silencio, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen; La o el Oficial calificador podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estas prescripciones o que de alguna manera interfiera con el desarrollo de la audiencia.

**Artículo 226.** Las actuaciones en la audiencia pública podrán ser registradas en medios electrónicos para acreditar su certeza. La conservación de los registros estará a cargo del Titular del Centro de Sanciones Administrativas. Dichas actuaciones deben seguir los siguientes principios:

- I.** Oralidad: La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del Infractor, a la recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella;
- II.** Publicidad: Los ciudadanos tienen derecho a observar el desarrollo de la audiencia pública;
- III.** Continuidad: La duración de la audiencia pública será la menor posible, sus etapas se desahogarán en forma sucesiva y sin interrupción, excepto en los casos previstos en el presente Reglamento;
- IV.** Imparcialidad: La o el Oficial calificador tiene el deber de dirigir y resolver el Procedimiento sin favorecer a ninguna de las partes;
- V.** Inmediación: La o el Oficial calificador debe estar presente siempre durante la audiencia pública, sin que pueda asistir en su lugar un representante; esto es que la o el Oficial calificador tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas y emitir una resolución, y
- VI.** Concentración: Indica la ejecución de todo el procedimiento en una sola audiencia pública que se lleve a cabo de manera oral.

**Artículo 227.** La audiencia pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** La audiencia pública se realizará de forma oral observando siempre los principios de legalidad y debido proceso, debiendo comparecer el probable infractor, a quien le asiste la presunción de inocencia, así como el elemento de la Dirección que tomó conocimiento del hecho probablemente constitutivo de sanción administrativa;
- II.** La o el Oficial calificador pondrá en conocimiento al probable infractor la causa o causas que hubieren motivado su citación;
- III.** La o el Oficial calificador, informará al probable infractor que tiene derecho a ser asistido por un defensor particular o público que deberá acreditar ser Licenciado en Derecho, y en caso de no contar con alguno se le designará defensor público;
- IV.** La o el Oficial calificador informará al Probable Infractor el derecho de poder realizar una llamada telefónica;

- V.** La o el Oficial calificador, para impartir la justicia, desahogará la audiencia pública en la siguiente forma:
- a)** Iniciará la audiencia pública realizando una presentación de las partes involucradas;
  - b)** Explicará las reglas dentro de la audiencia pública;
  - c)** Interrogará a la o el elemento de la Dirección que en su caso haya intervenido en los hechos que probablemente cometió el probable infractor, a fin de que exprese los elementos de tiempo, lugar y circunstancias que motivaron su citación; en ese acto el elemento de la Dirección deberá presentar las pruebas con las que cuente;
  - d)** Cederá el uso de la voz al probable infractor a fin de que manifieste o alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas con las que cuente y en su caso respetará su derecho a no declarar siempre en presencia y previa asesoría de su defensor;
  - e)** Formulará las preguntas que estime pertinentes a las partes;
  - f)** Ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
  - g)** Apreciará y valorará objetivamente los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten, para lo cual podrá realizar reuniones previas con el equipo técnico;
  - h)** Si al momento de llevar a cabo la audiencia pública, la o el Oficial calificador observara que de los hechos que motivaron la citación de la persona por la presunta comisión de una infracción administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal;
  - i)** Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción administrativa y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo en su caso, la sanción de arresto, o absolviendo al Probable Infractor;
  - j)** En caso de que se imponga sanción de arresto se le hará del conocimiento al infractor la posibilidad de conmutar el mismo, por lo que de aceptar el beneficio, este se hará efectivo solo hasta que el infractor compruebe que ha realizado el pago de la sanción en multas respectivo, pudiendo el Oficial calificador decretar

un receso con el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, y

- k)** Por lo que en caso de no exhibir en la inmediatez el comprobante respectivo, el infractor tendrá que compurgar la sanción de arresto ya impuesta.

## **Sección VII**

### **Del defensor y sus atribuciones**

**Artículo 228.** El defensor podrá ser designado por el probable infractor desde su citación, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un defensor público.

El defensor acreditará su profesión ante el Oficial calificador antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el oficial calificador le designará defensor de oficio, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

**Artículo 229.** La o el Oficial calificador admitirá las pruebas que se presenten y puedan desahogarse en la audiencia pública sin suspenderla o diferirla, las cuales consistirán en:

- I.** Los informes rendidos por las autoridades competentes;
- II.** La confesión rendida por el presunto infractor administrativo;
- III.** Los documentos públicos y privados relacionados directamente con los hechos;
- IV.** Los dictámenes de peritos;
- V.** Las declaraciones de los testigos, y
- VI.** Las fotografías, videos, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y, en general, todos aquellos elementos fidedignos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

**Artículo 230.** Los informes rendidos por las autoridades competentes y los documentos públicos, salvo prueba en contrario, harán prueba plena. El Oficial calificador asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos

y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**Artículo 231.** En cualquier momento la o el Oficial calificador, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, podrá suspender la audiencia pública:

- I. Por requerir atención medica alguna de las partes;
- II. Por presentar alguna de las partes conductas violentas;
- III. Por causa de fuerza mayor o de seguridad;
- IV. Para analizar los hechos motivo de la citación y determinar el procedimiento a seguir;
- V. Para la consideración y valoración de las pruebas, y
- VI. Para fundar y motivar la resolución.

**Artículo 232.** El Centro de Sanciones Administrativas podrá habilitar la infraestructura necesaria a fin de llevar a cabo la audiencia pública ya sea mediante una unidad móvil en el lugar donde se lleven los operativos necesarios o en las instalaciones correspondientes del Centro de Sanciones Administrativas.

**Artículo 233.** El Oficial calificador podrá imponer medidas de apremio para lograr el correcto desarrollo del procedimiento.

**Artículo 234.** Son medidas de apremio, las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

## **Sección VIII**

### **De la incomparecencia del probable infractor a la audiencia**

**Artículo 235.** El procedimiento administrativo sancionador, iniciará con su notificación y citación del presunto infractor, en el que se le apercibirá que, de no comparecer a la audiencia, esta continuará y se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, teniendo además por renunciado a su derecho de garantía de audiencia y se sancionará su incomparecencia con sanción consistente en multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

**Artículo 236.** Aunque no comparezca el probable infractor a audiencia, el oficial calificador deberá dar inicio a la misma con las debidas formalidades de una audiencia ordinaria.

**Artículo 237.** En el supuesto de incomparecencia injustificada del presunto infractor, el Oficial calificador, conmutará la sanción de arresto administrativo conforme a la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 238.** Una vez decretada la sanción, el oficial calificador dará vista a las autoridades recaudadoras para que realicen las acciones pertinentes.

## **Sección IX**

### **De la reincidencia**

**Artículo 239.** Habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma falta administrativa en un periodo de un año contado a partir de que haya cometido la infracción anterior y que amerite arresto administrativo.

El infractor que cometa reincidencia con infracción que amerite arresto administrativo, será inmutable su sanción y se sancionará conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

## **Sección X**

### **Supletoriedad**

**Artículo 240.** Se aplicarán de manera supletoria al presente Capítulo, el Código Nacional de Procedimientos Penales para la sustanciación del procedimiento de la audiencia y la resolución.

**Capítulo XI****De las niñas, niños y adolescentes****Sección I****Relativo al procedimiento especial para niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 241.** En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una presunta Infracción Administrativa, la o el Oficial calificador observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia, y
- V. Los demás que establezcan las leyes aplicables.

**Artículo 242.** El Centro de Sanciones Administrativas contará con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

**Artículo 243.** En la aplicación del presente Reglamento se considerarán niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

**Artículo 244.** Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

**Artículo 245.** En aquellos casos en que la o el Oficial calificador tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño o adolescente, en un hecho que la ley señale como Infracción Administrativa al presente Reglamento, de manera inmediata dará aviso a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

**Artículo 246.** Todas las niñas y niños que presuntamente hayan cometido una Infracción administrativa que amerite arresto administrativo, deberán ser puestos

a disposición de la o el oficial calificador en turno, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan y reciban a la niña o niño previa constancia; así mismo se dará vista de manera coadyuvante al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a efecto de que se designe tutor provisional inmediato sin perjuicio de que comparezcan padres y personal de la institución precitada.

**Artículo 247.** Todos los adolescentes que cometan una Infracción al presente reglamento que amerite arresto administrativo, deberán ser puestos a disposición de la o el oficial calificador en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

- I.** Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del procedimiento;
- II.** Notificar en el mismo acto; al encargado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la institución que cuente con facultades de protección de niñas, niños y adolescentes en el municipio de zacatecas debiendo garantizar la protección originaria y en suplencia del menor debiendo aplicar el Oficial calificador de manera supletoria La Ley General de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes así como los Tratados Internacionales;
- III.** Informar sobre el procedimiento y su presunta participación en el mismo, así como hacer del conocimiento sus derechos;
- IV.** Resguardar sus datos personales durante todo el procedimiento;
- V.** Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor, y
- VI.** Que, durante su resguardo se encuentren en instalaciones especiales, a efecto de notificar de la citación de audiencia a quienes ejerzan la patria potestad o representación legal del menor.

**Artículo 248.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el Oficial calificador, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

El oficial calificador, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con

lo dispuesto en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el Oficial calificador que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención en los procedimientos administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados.

**Artículo 249.** La o el Oficial calificador en turno, resolverá, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Los menores de catorce años señalados por su presunta participación en la comisión de una Infracción a este Reglamento, no deberán ser arrestados y serán entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su retención; sin embargo, serán amonestados por las infracciones cometidas por estos. A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos. La medida correctiva de internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y
- II. A los adolescentes mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años, se les aplicará la sanción que proceda; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de estos y después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

**Artículo 250.** En el supuesto de que un adolescente haya cometido una Infracción Administrativa y éste deba permanecer bajo arresto, el mismo se cumplirá en un espacio físico separado de aquel destinado para las personas mayores de edad detenidas, y en ningún caso excederá de un plazo de treinta y

seis horas a partir de que fuere puesto a disposición de la o el Oficial calificador.

**Artículo 251.** Cuando la o el Oficial calificador encuentre descuido en relación al menor de edad por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, considerando la reincidencia del menor en la comisión de la infracción administrativa, estos podrán ser amonestados sobre el cumplimiento de sus obligaciones sin perjuicio de dar vista a la fiscalía general de justicia del estado para que se dé inicio a la investigación correspondiente y en su caso resuelva lo que en sus facultades resulte pertinente.

**Artículo 252.** En caso de reincidencia en términos del artículo anterior, además de la amonestación, la o el Oficial calificador determinará las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana que estime pertinentes respecto al menor y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

**Artículo 253.** Los casos de niños, niñas o adolescentes que sean remitidos ante la o el Oficial calificador, en los cuales se detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, se le darán vista a la instancia competente en materia de prevención del delito o salud. En estos casos, se apercibirá a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la atención especial para el seguimiento del tratamiento respectivo sin perjuicio de dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que se dé inicio a la investigación correspondiente y en su caso resuelva lo que en sus facultades resulte pertinente.

## Capítulo XII

### De los sistemas de información del centro de sanciones administrativas

#### Sección I

##### Del sistema de información

**Artículo 254.** El Registro de Infractores es un área dependiente de la Secretaría de Seguridad, tendrá como objeto integrar una base de datos con antecedentes de cada persona que refleje las infracciones por conducir bajo el consumo de alcohol o cualquier otra droga, los casos de reincidencia y las sanciones cumplidas por el arresto correspondiente.

El Centro de Sanciones Administrativas, por su naturaleza, colaborará con la información que se genere de los infractores que conduzcan bajo los efectos del consumo de alcohol o cualquier otra droga, reincidentes y sanciones cumplidas por el arresto administrativo.

**Artículo 255.** El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractor por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

### **Capítulo XIII**

#### **De las infracciones y sanciones**

##### **Sección I**

##### **De las infracciones**

**Artículo 256.** Los conductores, operadores, ciclistas o peatones que cometan alguna Infracción a las normas de tránsito y seguridad vial, serán sancionados en los casos, forma y medida que señala este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Los propietarios de los vehículos, en los cuales los conductores mencionados en el artículo anterior cometieran alguna Infracción a las normas de tránsito, transporte y seguridad vial, serán responsables solidarios, exclusivamente, para efectos de cobro de las multas previstas en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 257.** Las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 258.** Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

- I.** Conducir en aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad completo, bajo los efectos de narcóticos aun cuando su uso sea recomendado por prescripción médica o negarse a realizar la prueba de alcoholemia;
- II.** Cuando el conductor sea del servicio de transporte público y presente cualquier cantidad de alcohol de aire espirado;
- III.** Estacionarse en los lugares destinados a las personas con discapacidad, ya sea que se ocupe, impida u obstaculice, el uso y acceso a los cajones y a las rampas especiales para personas con discapacidad de acceso a la banqueta;
- IV.** El transporte, la carga y el abastecimiento de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos en vehículos que no estén especialmente adaptados para el caso o sin la autorización y la documentación de los citados materiales, sustancias o residuos y la carta de embarque reglamentaria;
- V.** El conductor que haga uso indebido del tarjetón de discapacitados o utilice un tarjetón falsificado, y
- VI.** Cuando el conductor sea sorprendido prestando el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso experimental vigente.

**Artículo 259.** Serán consideradas infracciones graves, todas las conductas contrarias a lo previsto en los artículos 29, fracción VIII; 48 fracción X inciso c); 48 fracción X inciso e); 48 fracción X inciso f); 85 fracción XVI y 113 del presente Reglamento.

**Artículo 260.** Se entenderá por infracciones leves, las cometidas por conductores, operadores, peatones o personas con discapacidad que no pongan en riesgo a los usuarios de las vías públicas y serán consideradas así, todas aquellas conductas que contravengan o que no estén expresamente clasificadas como graves o muy graves.

**Artículo 261.** En el caso de que los conductores u operadores contravengan alguna de las disposiciones de la Ley o el presente Reglamento, los elementos de la Dirección deberán proceder de la siguiente forma:

- I.** Cuando el conductor u operador se encuentren presentes y, de ser necesario, les indicará de forma respetuosa que detengan la marcha del vehículo y lo estacionen en algún espacio donde no se obstaculice el tránsito. Si los vehículos están detenidos, el elemento de la Dirección se dirigirá de forma verbal y respetuosa al conductor u operador infractor;

- II.** Deberá identificarse con su nombre e identificación que lo acredite como elemento perteneciente a la Dirección, conduciéndose en todo momento con respeto;
- III.** Le hará saber de forma verbal al conductor u operador la razón de su detención, precisando la Infracción que ha cometido y señalando el artículo de la Ley o el Reglamento que se transgredió;
- IV.** Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación y/o demás documentación correspondiente al vehículo para su revisión;
- V.** Una vez efectuada dicha revisión, el elemento de la Dirección procederá al llenado de la boleta de Infracción, fundamentando y motivando la misma, aplicando la sanción que corresponda y entregará la boleta original al conductor para que éste firme de enterado, sin que la negativa de la firma afecte la validez;
- VI.** Dentro del llenado de la boleta de Infracción, para efectos de la identificación del elemento de la Dirección, bastará con que se asiente el nombre, firma y número de empleado que lo identifique;
- VII.** Cuando el conductor se encuentre ausente del lugar, el elemento de la Dirección procederá a colocar la boleta de Infracción en lugar visible y seguro del vehículo, tomando notas de la circunstancia que motivaron la causa de la Infracción, recabando datos y firma de testigo presencial al momento del acto;
- VIII.** En caso de existir conductas por parte de los conductores que obstaculicen el desempeño de las funciones del elemento de la Dirección, este deberá observar la correspondiente normativa aplicable, y
- IX.** En el caso de que se percatarse de indicios que presuman que el conductor haya consumido bebidas alcohólicas o se encuentre bajo se influjo, deberán observarse las disposiciones en la materia contenidas en este reglamento, conforme a las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 262.** Cuando algún conductor haya cometido faltas a la Ley o a sus Reglamentos, sin que se constituya un delito, y de seguir conduciendo pusiera en peligro su vida o la de terceros, se le impedirá que continúe la marcha del vehículo y se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Artículo 263.** Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de vehículos, el propietario o su representante legal, deberá cubrir los gastos que originen el

traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

**Artículo 264.** Queda prohibido a los elementos de la Dirección detener un vehículo, si éste no ha incurrido en la violación flagrante de la Ley o sus reglamentos, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen programas y operativos por parte de la Dirección sobre seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;
- III. Cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades, y
- IV. Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administración de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

Las contravenciones de este artículo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Dirección, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 265.** La Tesorería y la Dirección, antes de los trámites de otorgamiento de licencias, oficios de liberación o de entrega de vehículos, de cambios de propietario, pago de derechos, multas o aprovechamientos; o bien, cualquier otro trámite, deberá verificar si el propietario de vehículo no adeuda pago por boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos. En caso de adeudo efectivo, la Tesorería o la Dirección, según corresponda, deberá requerir el pago previamente para estar en aptitud de realizar el trámite solicitado.

## **Sección II De las Sanciones**

**Artículo 266.** De conformidad con la Ley y el Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de tránsito y seguridad vial podrán ser acreedoras de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multas de 1 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización diaria;
- III. Suspensión de derechos hasta por el término de 3 años;
- IV. Aseguramiento y retención, hasta por noventa días de tarjetas de

circulación o placas, o bien, hasta que el infractor cumpla con lo ordenado por la Ley o en sus reglamentos, y

**V. Arresto administrativo de ocho a treinta seis horas.**

La sanción consistente en arresto administrativo, únicamente será aplicable cuando se cuente con instalaciones adecuadas para el Centro de Sanciones Administrativas. En caso contrario, la falta administrativa de estado de ebriedad completo, será sancionada con multa de ciento veinte a doscientos cuarenta unidades de medida y actualización, así como la suspensión de la licencia o permiso para conducir de uno a tres años y tratándose de conductor del transporte público de seis meses a tres años.

**Artículo 267.** Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 3 a 20 veces la UMA; las graves con multas de 20 veces la UMA a 40 veces la UMA; y las muy graves de 60 a 300 veces la UMA, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de sanciones previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal correspondiente, y demás disposiciones reglamentarias:

**UMA diaria**

- I.** Portar placas en lugar inadecuado..... **De 5 a 10**
- II.** No portar tarjeta de circulación..... **De 5 a 10**
- III.** La falta de una de las placas en el vehículo, o que no están instaladas en las defensas.....**De 5 a 10**
- IV.** La falta de ambas placas en el vehículo.....**De 10 a 20**
- V.** La falta de placa en motocicleta..... **De 10 a 20**
- VI.** Que los remolques y análogos no cumplan con las debidas condiciones de seguridad.....**De 10 a 20**
- VII.** Portación de calcomanías en el vehículo que hagan apología del delito.....**De 3 a 6**
- VIII.** Circulación de vehículo cristalizados o cubiertos de pintura o materiales reflejantes los cuales tengan una transparencia de al menos del 75%.....**De 10 a 20**
- IX.** Conductor sorprendido sin portar concesión o permiso experimental vigente.....**De 200 a 300**

- X.** Que las motocicletas no se encuentren en adecuadas condiciones..... **De 10 a 20**
- XI.** Que las bicicletas o bicimotos no se encuentren en condiciones óptimas.....**De 3 a 6**
- XII.** Falta de registro vehicular en el caso de unidades procedentes de otros estados o del extranjero..... **De 20 a 40**
- XIII.** Vehículo que no porte guardafangos..... **De 10 a 20**
- XIV.** Falta de refrendo vehicular anual.....**De 5 a 10**
- XV.** Falta de registro vehicular..... **De 10 a 20**
- XVI.** Cambio de carrocería o motor sin dar aviso a la Dirección.....**De 20 a 40**
- XVII.** Realizar el registro vehicular sin haber tramitado la cancelación.....**De 10 a 20**
- XVIII.** Vehículo de servicio particular que maneje negligentemente.....  
..... **De 5 a 10**
- XIX.** Violación a prohibiciones de conducta vehicular.....  
..... **De 5 a 10**
- XX.** Conducción de vehículo efectuando competencias en vía pública.....**De 20 a 40** y retiro de vehículo de circulación vial
- XXI.** Conducción de vehículo en sentido contrario o se invada carril de contraflujo.....**De 5 a 10**
- XXII.** Conducción con aliento alcohólico.....**De 20 a 60**, y retiro de la licencia o permiso de conducir de 1 a 3 años;
- XXIII.** Conducción en estado de ebriedad incompleto..... **De 60 a 120** y retiro de la licencia o permiso de conducir de 1 a 3 años;
- XXIV.** Conducción en estado de ebriedad completo, Arresto administrativo de 8 a 36 horas, Conmutable por multa..... de **120 a 240**, y retiro de licencia de 1 a 3 años, en caso de reincidencia el arresto es inconvertible;
- XXV.** Negarse a realizar la prueba de alcoholemia.....**De 150 a 210**
- XXVI.** Conducción bajo los efectos de narcóticos.....**De 120 a 240**

- XXVII.** Conductor de transporte público con cualquier cantidad de alcohol en sangre o aire espirado Arresto administrativo de 8 a 36 horas, Conmutable por multa ..... de **120 a 240**, y retiro de licencia de 1 a 3 años, en caso de reincidencia el arresto es inmutable;
- XXVIII.** Cambiar de carril negligentemente.....**De 5 a 10**
- XXIX.** Conducción utilizando dispositivos electrónicos u objetos que dificulten la normal conducción.....**De 20 a 40**
- XXX.** Dar vuelta a la derecha izquierda cuando haya una señal que lo prohíba.....**De 5 a 10**
- XXXI.** No prestar auxilio a las personas lesionadas, motivo de un hecho de tránsito.....**De 20 a 40**
- XXXII.** Abandonar vehículo por más de 72 hrs; sin causa justificada..... **De 20 a 40**
- XXXIII.** Remolcar vehículos sin las debidas medidas de precaución..... **De 10 a 20**
- XXXIV.** Cometer injurias o agresiones..... **De 50 a 100**
- XXXV.** Hacer alto total ante un semáforo en Luz roja, invadiendo la zona de paso peatonal.....**De 20 a 40**
- XXXVI.** Obstrucción a las funciones de los Policías de Seguridad Vial Preventivo.....**De 20 a 40**
- XXXVII.** Conductor que no respete límites de velocidad.....**De 20 a 40**
- XXXVIII.** Obstruir la circulación en un cruce.....**De 5 a 10**
- XXXIX.** Circular violando las reglas en intersección no controladas por semáforos o policías de vialidad.....**De 5 a 10**
- XL.** Conducción violando las reglas de preferencias en vías primarias. ....**De 5 a 10**
- XLI.** Conducción violando reglas sobre la preferencia de paso al ferrocarril.....**De 20 a 40**
- XLII.** Conducción violando las reglas de sentidos y de rebase a otros vehículos.....**De 5 a 10**

- XLIII.** Conducción violando reglas para cambiar de carril sin reducir velocidad o detenerse.....**De 5 a 10**
- XLIV.** Conducción violando las reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones.....**De 5 a 10**
- XLV.** Conducción violando reglas para maniobras de reversa.....**De 5 a 10**
- XLVI.** Conducción violando las reglas sobre el uso adecuado de las luces vehiculares.....**De 5 a 10**
- XLVII.** Vehículos equipados con bandas de oruga o análogos u otro uso indebido. ....**De 20 a 40**
- XLVIII.** Conducción violando las reglas sobre preferencia de paso de Vehículos de emergencia.....**De 5 a 10**
- XLIX.** Conducción de motociclistas violando las reglas para circular. ....**De 10 a 20**
- L.** No portar casco de seguridad con las especificaciones requeridas. ....**De 20 a 40**
- LI.** Violación a reglas para el adecuado estacionamiento.....**De 5 a 10**
- LII.** Obstaculizar el tránsito en la vía público infringiendo cualquier prohibición.....**De 5 a 10**
- LIII.** Conducción de vehículo descompuesto violando las reglas para prevenir accidentes.....**De 5 a 10**
- LIV.** Reparar vehículos en la vía pública, exceptuando casos de emergencias. ....**De 5 a 10**
- LV.** Estacionar en vía pública violando las reglas de vialidad: **De 5 a 10**
- LVI.** Estacionarse prohibitivamente en lugares destinados a personas con discapacidad.....**De 120 a 240**
- LVII.** Portar licencia para conducir, vencida..... **De 10 a 20**
- LVIII.** Portar licencia para conducir y no sea presentada ante la autoridad.....**De 20 a 40**
- LIX.** Portar licencia para conducir y la misma no corresponda la modalidad en que se conduce.....**De 5 a 10**

- LX.** Portar permiso para conducir sin ser vigente o no portarlo.  
.....**De 5 a 10**
- LXI.** Conducción por un menor de edad sin permiso o fuera del horario permitido. ....**De 10 a 20**
- LXII.** Conducción violando el desacato por suspensión o cancelación de la licencia .....**De 20 a 40**
- LXIII.** Que los propietarios de vehículos de conducción a personas, sin licencia o permiso. ....**De 20 a 40**
- LXIV.** Violar las señales humanas, así como la inobservancia a las realizadas por la Policía Vial Preventiva. ....**De 5 a 10**
- LXV.** Violar las marcas en la superficie de rodamiento..... **De 5 a 10**
- LXVI.** No disminuir la velocidad en presencia de topes, vibradores o dispositivos reductores de velocidad.....**De 5 a 10**
- LXVII.** Conducción violando la disposición de luz ámbar..... **De 5 a 10**
- LXVIII.** Conducción violando la disposición de luz roja..... **De 10 a 20**
- LXIX.** Conducción de vehículos de carga violando la adecuada circulación, exceso de dimensiones, falta de lona, fuera de horarios permitidos o zonas prohibidas.....**De 20 a 40**
- LXX.** Conducción violando las medidas de seguridad en cuestión de transporte, carga, abastecimiento de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos.....**De 120 a 240**
- LXXI.** Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado..... **De 120 a 240**
- LXXII.** Conducción de vehículo el cual emita visiblemente contaminante.....**De 20 a 40**
- LXXIII.** Incumplimiento de obligaciones fiscales derivados de los vehículos..... **De 5 a 10**
- LXXIV.** Obstaculizar o impedir deliberadamente tránsito de vehículos..... **De 5 a 10**

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento de Seguridad Vial y tránsito del municipio de Fresnillo, entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado o en la Gaceta del Municipio de Fresnillo.

**Artículo Segundo.** En lo que respecta a los capítulos de licencias y concesiones se estará a lo que establece la Ley de de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento, publicado el 4 de octubre de 2024.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones administrativas del Ayuntamiento que contravengan este Reglamento.

**Fresnillo, Zacatecas a la fecha de su presentación.**

**LIC. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO 2024-2027**



Dados en la Sala de Cabildo en Fresnillo, Zacatecas, a los veintisiete días del mes de Junio del año dos mil veinticinco. Presidente Municipal, C. Lic. Javier Torres Rodríguez. Por lo tanto dispongo, se publique, observe y se le dé debido cumplimiento. Fecha de promulgación y publicación: Fresnillo, Zacatecas, México, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco. Presidente Municipal, el C. Lic. Javier Torres Rodríguez (rúbrica) y el Secretario del Ayuntamiento y Gobierno Municipal, el C. Lic. Rubén Ríos Huerta (rúbrica).

**LIC. JAVIER TORRES RODRIGUEZ**

Presidente Municipal  
Rúbrica

**LIC. MARCELA DEL COJO GÓMEZ**

Síndica Municipal  
Rúbrica

**C. AMADO TRINIDAD RODRÍGUEZ**

Regidor

**C. NANCY BERENICE HERNÁNDEZ TOVAR**

Regidora

**C. ROGELIO BELTRÁN CÁZARES**

Regidor

**C. CLAUDIA IMELDA MARMOLEJO MARTÍNEZ**

Regidora

**C. LUIS ALBERTO MUÑOZ MEDINA**

Regidor

**C. ANAELENA LÓPEZ PATIÑO**

Regidora

**C. RICARDO JAVIER VENECIA CARRERA**

Regidor

**C. ESTHELA GUERRERO SIFUENTES**

Regidora

**C. GRISELDA MARTÍNEZ ESPARZA**

Regidora

**C. BAUDEL CRUZ REYES**

Regidor

**C. JUAN ALBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ**

Regidor

**C. OMAR RODARTE GARCÍA**

Regidor

**C. STEPHANIA FLORES RODRÍGUEZ**

Regidora

**C. SUSANA ZACARÍAS SÁNCHEZ**

Regidora

**LIC. RUBÉN RÍOS HUERTA**

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y GOBIERNO MUNICIPAL  
Rúbrica



**FRESNILLO**  
Ayuntamiento 2024 - 2027

La edición e impresión de esta Gaceta; así como su publicación y difusión, es responsabilidad de la Secretaria del Ayuntamiento y Gobierno Municipal del Municipio de Fresnillo; a través de la Unidad de Publicación y Difusión de Reglamentos; quien para este número ha considerado imprimir 30 ejemplares.